

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/11/2022	
FECHA FINAL	30/11/2022	

Nº	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	PLAZA
2780	25430610113520108041900	0016	23/11/2022	Fijación en estado	JAIRO BOJACA - POSADA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/09/2022 * Extinción por muerte AI 1033/22 (ESTADO DEL 24/11/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
4382	11001310404920160037300	0016	23/11/2022	Fijación en estado	LUIS ALBERTO - GUERRERO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/11/2022 * Auto declara Prescripción AI 4382 (ESTADO DEL 24/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
4382	11001310404920160037300	0016	23/11/2022	Fijación en estado	MARIA STELLA - CALDERON OROZCO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/11/2022 * Auto declara Prescripción AI 1176/22 (ESTADO DEL 24/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
4382	11001310404920160037300	0016	23/11/2022	Fijación en estado	JOSE GUSTAVO - ROMERO AMAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/11/2022 * Auto declara Prescripción AI 1176/22 (ESTADO DEL 24/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
15521	11001600001720180296000	0016	24/11/2022	Fijación en estado	CAMACHO PEÑA - JOSE GILBERTO : AI 1189/22 DEL 4/11/2022 RECONOCE REDENCION, NIEGA REDENCION DE 72 HORAS DE TRABAJO DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2021 Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL//ARV CSA//	DESPACHO	SI
15521	11001600001720180296000	0016	24/11/2022	Fijación en estado	RIVERA LOPEZ - DANIELA : AI 1189/22 DEL 4/11/2022 RECONOCE REDENCION, NIEGA REDENCION DE 64 HORAS DE TRABAJO DEL MES DE JULIO 2022 Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL//ARV CSA//	DESPACHO	SI
53192	11001600001720171487000	0016	23/11/2022	Fijación en estado	PLATI - ROBERTO : AI 1172/22 DEL 1/11/2022 DEJAR SIN EFECTOS LA GESTION DE ENTERAMIENTO DEL AUTO DE 8/08/2022 QUE DISPUSO IMPARTIR EL TRAMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ART 477 LEY 600/2004. AI 1172/22 (ESTADO DEL 24/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
53472	11001600001320150349800	0016	23/11/2022	Fijación en estado	SANTIAGO - LOAIZA PATIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/09/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 1036/22 (ESTADO DEL 24/11/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
66835	11001070400320020005700	0016	23/11/2022	Fijación en estado	BIBIANA FARLEY - CHILA QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2022 * EXIME DE PAGAR PERJUICIOS FIJADOS EN EL FALLO DE CONDENA DEL 14/07/2006. AI 1047/22 (ESTADO DEL 24/11/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
119548	11001600001720130627400	0016	23/11/2022	Fijación en estado	DUVIER STIVEN - PEÑA BELLO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Auto niega libertad condicional 776/22 (ESTADO DEL 24/11/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
124596	11001400403620090006200	0016	23/11/2022	Fijación en estado	MAURICIO - HERNANDEZ BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2022 * Auto declara Extinción por Prescripción AI 1051/22 (ESTADO DEL 24/11/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO



PLANILLA ACTIVIDADES DE NOTIFICACION JUZGADOS
EJECUCION PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

FECHA INICIO	FECHA FINAL	USUARIO
24-nov-22	24-nov-22	Janayar

--	--	--	--	--	--	--	--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 25430 61 01 135 2010 80419 00
Ubicación: 2780
Auto N° 1033/22
Sentenciado: Jairo Bojacá Posada
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado
en concurso homogéneo y sucesivo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara extinción pena por muerte

ASUNTO

Se pronuncia esta instancia respecto a la extinción de la sanción penal por muerte del sentenciado **Jairo Bojacá Posada**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de noviembre de 2012, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza condenó, entre otros, a **Jairo Bojacá Posada** en calidad de coautor responsable de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado, en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso diecinueve (19) años de prisión o **228 meses** que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad; prohibición de acercarse a la víctima por el referido término y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 12 de febrero de 2013, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, la que además en auto de 29 de abril del año precitado declaró desierto el recurso de casación.

En pronunciamiento de 16 de abril de 2014, esta instancia avocó conocimiento de la actuación con relación a **Jairo Bojacá Posada** el cual fue privado de la libertad por cuenta de este proceso el 31 de enero de 2011, fecha de la materialización de la orden de captura.

Al referido sentenciado se le ha reconocido redención de pena por concepto de estudio, en los siguientes montos: **7 meses y 11 días** en auto de 8 de octubre de 2014; **9 días** en auto de 28 de noviembre de 2014; **6 meses y 18 días** en auto de 6 de septiembre de 2016; **3 meses y 20 días** en auto de 19 de abril de 2018; **1 mes y 22 días** en auto de 3 de enero de 2019; y **6 meses y 14 días** en auto de 26 de enero de 2021 y en este mismo **2 meses y 15 días por trabajo**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la "...extinción de la sanción penal".

Ahora bien, el artículo 88 de la Ley 599 de 2000, entre otras causales de extinción de la sanción penal, prevé:

"1.-La muerte del condenado"

En el caso objeto de examen, acorde con la información y documentación suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, emerge plenamente acreditado que el sentenciado **Jairo Bojacá Posada** quien se identificaba con el cupo numérico 11.426.868, falleció el 21 de abril de 2022, pues así se verifica con la copia del Registro Civil de Defunción contentivo del indicativo serial "10312044" y en cuyo contenido se registró como "número de certificado de defunción el 73036783-1".

Igualmente, al consultarse la cédula de ciudadanía número 11.426.868, perteneciente al sentenciado **Jairo Bojacá Posada**, en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil-Censo Nacional Electoral aparece "Cancelada por muerte".

En ese orden de ideas, no queda alternativa distinta a esta sede judicial a la de declarar la extinción de la sanción penal por el deceso de **Jairo Bojacá Posada**, de conformidad con lo preceptuado en la normativa atrás transcrita, pues acaecida la muerte del sentenciado, el Estado pierde su potestad sancionatoria.

Acorde con lo señalado, se dispone en aplicación de lo previsto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 que, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunique a las mismas autoridades que se dispuso en la sentencia, e igualmente, se cancelen las anotaciones y órdenes de captura que se puedan encontrar vigentes en contra del atrás nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, a efectos de que obre en la hoja de vida del penado.

Entérese de la decisión a la defensa en la dirección aportada y al representante del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar la extinción de la sanción penal, por muerte del sentenciado **Jairo Bojacá Posada**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Ejecutoriada esta decisión, **COMUNICARLA** a las autoridades que conocieron del fallo, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron en contra de **Jairo Bojacá Posada**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Cumplido lo anterior remítanse las diligencias al Juzgado Fallador, para lo de su cargo.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

25430 61 01 135 2010 80419 00
Ubicación: 2780
Auto N° 1033/22

Atc

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1033/22 NI 2780 JUZG 016 - JAIRO BOJACÁ POSADA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 07/10/2022 13:31

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de septiembre de 2022 6:53

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1033/22 NI 2780 JUZG 016 - JAIRO BOJACÁ POSADA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1033/22 de fecha 23/09/2022 NI 2780, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



extinc
SIGCMA

sin preso

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 31 04 049 2016 00373 00
Ubicación: 4382
Auto N° 1176/22
Sentenciados: Luis Alberto Guerrero
María Stella Calderón Corzo
José Gustavo Romero Amaya
Rafael Horacio Ruiz Navarro
Delito: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales
Régimen: Ley 600 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción
y reitera captura

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal por prescripción invocada por los sentenciados **Luis Alberto Guerrero, María Stella Calderón Corzo y José Gustavo Romero Amaya.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de mayo de 2012, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **Luis Alberto Guerrero, María Stella Calderón Corzo, José Gustavo Romero Amaya y Rafael Horacio Ruiz Navarro**, en calidad de autores del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales; en consecuencia, les impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, multa en el equivalente a veinte (20) S.M.L.M.V., con un plazo para pagar de 24 meses, inhabilitación para ejercer cargos públicos y para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales por diez (10) años, pago de daños materiales causados con la infracción, en el equivalente a 2 mil 481 punto 46 S.M.L.M.V. y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria; además, respecto al último de los nombrados lo absolvió en cuanto al delito de peculado por apropiación.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de 14 de agosto de 2015, revocó lo referente a la absolución que por el delito de peculado por apropiación se emitió en favor de **Rafael Horacio Ruiz Navarro** para en su lugar condenarlo como autor responsable de peculado por apropiación en favor de terceros y contrato sin cumplimiento de requisitos legales; en consecuencia, le impuso 150 meses de prisión, multa de 25.06 S.M.L.M.V. vigentes para el año 1994, 126 meses y 28 días de inhabilitación para el ejercicio de derechos y

funciones públicas, la inhabilidad permanente prevista en el artículo 122 inciso 5° de la Constitución Política e impedimento para proponer y celebrar contratos con entidades estatales por 10 años.

Igualmente, modificó el fallo de primera instancia en el sentido de condenar a **Luis Alberto Guerrero, María Stella Calderón Corzo y José Gustavo Romero Amaya** como autores responsables de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, a 72 meses de prisión, multa de 20 S.M.L.M.V. vigentes para el año 1994, inhabilitación para ejercer cargos públicos por 81 meses e impedimento para proponer y celebrar contratos con entidades estatales por 10 años.

De otra parte, en decisión de 4 de diciembre de 2015, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación interpuesta por los defensores de los penados y, en su lugar, caso de oficio y parcialmente el fallo censurado, en relación con **Rafael Horacio Ruiz Navarro** en el sentido de que la duración de la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas corresponde a 115 meses.

En pronunciamiento de 29 de septiembre de 2017 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "*la extinción de la sanción penal*", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es

aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y, siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Igualmente, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, evóquese que **Luis Alberto Guerrero, María Stella Calderón Corzo y José Gustavo Romero Amaya** fueron condenados por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales por lo que, entre otras penas, se les impuso **72 meses de prisión**, multa en el equivalente a 20 S.M.L.M.V. para 1994, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 81 meses y, también inhabilitación para proponer y **celebrar contratos con entidades estatales por 10 años**. Decisión que adquirió firmeza, el 15 de diciembre de 2015, conforme refleja el edicto 119 de la secretaria de dicha Corporación.

De manera tal que, a voces del artículo 89 del Código Penal, en este asunto ha operado el fenómeno prescriptivo de la sanción penal, pues, desde la firmeza de la sentencia, transcurrió un lapso superior a la pena privativa de la libertad de 72 meses que se les impuso a los atrás nombrados sin que se haya logrado efectivizarla y, sin que ninguno de los eventos previstos en el artículo 90 ibidem para producir su interrupción se consolidara ya que los penados no fueron aprehendidos en razón del fallo como tampoco puestos a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena.

¹ Véase Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

En igual sentido, se observa que, aunque se emitieron órdenes de captura y, luego, se reiteraron no se logró la aprehensión de los sentenciados **Luis Alberto Guerrero, María Stella Calderón Corzo y José Gustavo Romero Amaya** para cumplir la pena, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad de los nombrados no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte del sistema de información del sistema acusatorio, así, como del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIEPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará en favor de los sentenciados **Luis Alberto Guerrero, María Stella Calderón Corzo y José Gustavo Romero Amaya**, la extinción, por prescripción, de las penas de **prisión y de la accesoria referente a la inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas** a para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 485 y 492 de la Ley 600 de 2000 e igualmente, se cancelarán las órdenes de captura que se puedan encontrar vigentes en contra de los acá condenados debido a este proceso.

De otra parte, en lo atinente a la pena de **inhabilidad para celebrar contratos con entidades estatales que por lapso de diez (10) años** se les atribuyo a los atrás nombrados, corresponde precisar que está se encuentra plenamente **vigente**, toda vez que, desde la firmeza del fallo, esto es, 15 de diciembre de 2015, escasamente han transcurrido algo más de seis años, de manera tal que frente a esta **no hay lugar a declarar su prescripción** y, por consiguiente, tampoco a restablecer el derecho a celebrar contratos con entidades estatales.

OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, **regresen** las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra de los sentenciados **Luis Alberto Guerrero, María Stella Calderón Corzo y José Gustavo Romero Amaya**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de los

penados **Luis Alberto Guerrero, María Stella Calderón Corzo y José Gustavo Romero Amaya.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de los sentenciados **Luis Alberto Guerrero, María Stella Calderón Corzo y José Gustavo Romero Amaya** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad y **en lo que corresponde al penado Rafael Horacio Ruiz Navarro.**

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia.

De otra parte, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REITERESE DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES** la orden de captura N° 031 2017, expedida en las presentes diligencias contra **Rafael Horacio Ruiz Navarro**, para lo cual se deberá remitir copia de la orden referida ante los organismos de seguridad de Estado.

Entérese de la presente providencia a los sentenciados **Luis Alberto Guerrero, María Stella Calderón Corzo y José Gustavo Romero Amaya** y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Luis Alberto Guerrero, María Stella Calderón Corzo y José Gustavo Romero Amaya**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor de los sentenciados **Luis Alberto Guerrero, María Stella Calderón Corzo y José Gustavo Romero Amaya**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Declarar que la pena de **inhabilidad para celebrar contratos con entidades estatales por lapso de diez (10) años** que se les atribuyo a **Luis Alberto Guerrero, María Stella Calderón Corzo y José Gustavo Romero Amaya** se encuentra plenamente **vigente**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 485 y 492 de la Ley 600 de 2000.

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYALA BARRERA

Juez

11001 31 04 049 2016 00373 00

Ubicación: 4382

Auto N° 1176/22

OEBB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

24 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1176/22 NI 4382 - 016 - LUIS ALBERTO GUERRERO / MARIA STELLA CALDERON CORZO / JOSE GUSTAVO ROMERO AMAYA / RAFAEL HORACIO RUIZ NAVARRO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 10/11/2022 14:46

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de noviembre de 2022 15:13

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>; romargo77@gmail.com <romargo77@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1176/22 NI 4382 - 016 - LUIS ALBERTO GUERRERO / MARIA STELLA CALDERON CORZO / JOSE GUSTAVO ROMERO AMAYA / RAFAEL HORACIO RUIZ NAVARRO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1179/22 de fecha 02/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización

explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Noviembre de 2022

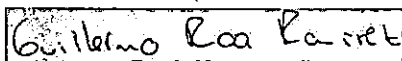
SEÑOR(A)
LUIS ALBERTO GUERRERO MARTINEZ
CALLE 100 40 -31
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1861

NUMERO INTERNO 4382
REF: PROCESO: No. 110013104049201600373
C.C: 5941031

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2022 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec03jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Noviembre de 2022

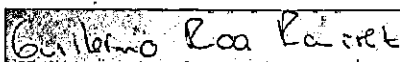
SEÑOR(A)
MARIA STELLA CALDERON OROZCO
CARRERA 12A 148 -45 APTO 202
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1860

NUMERO INTERNO 4382
REF: PROCESO: No. 110013104049201600373
C.C: 37831235

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2022-EPRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec03jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1176/22 NI
4382 - 016 - LUIS ALBERTO GUERRERO

2

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@o

Vie 04/11/2022 15:36



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

josegus.ra@hotmail.com

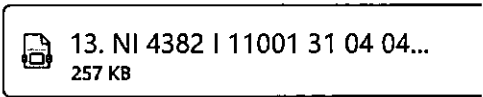
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1176/22 NI 4382 - 016 - LUIS ALBERTO GUERRERO

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

GR Guillermo Roa Ramirez
Para: josegus.ra@ho

Vie 04/11/2022 15:36



Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1176/22 de fecha 02/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto N° 1189/22
Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
2. José Gilberto Camacho Peña
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
2. La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38 0 C.P.
Niega prisión domiciliaria 38 y 38 0 C.P.
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada, respectivamente, por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor" y el Complejo Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los sentenciados **Daniela Rivera López** y **José Gilberto Camacho Peña**, a la par se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria invocada por la nombrada inicialmente.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de marzo de 2019 el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento Bogotá condenó, entre otros, a **Daniela Rivera López** y **José Gilberto Camacho Peña** en calidad de cómplices del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 1º del Código Penal; en consecuencia, les impuso **64 meses de prisión**, multa de 667 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamientos de 10 de mayo de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Daniela Rivera López** se encuentra privada de la libertad desde el 3 de marzo de 2018, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Mientras, **José Gilberto Camacho Peña** ha estado privado de la libertad por esta actuación en dos oportunidades: (i) entre el 3 y 4 de marzo de 2018, fecha en la que se produjo la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad, como quiera que no le fue impuesta medida de aseguramiento; y luego, (ii) desde el 9 de mayo de 2019, data de la

Recurso

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto N° 1189/22
Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
2. José Gilberto Camacho Peña
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
2. La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38 0 C.P.
Niega prisión domiciliaria 38 y 38 0 C.P.
Niega libertad condicional

aprehensión a efecto de cumplir la pena impuesta.

Ulteriormente, en decisión de 7 de diciembre de 2020 en favor de la interna **Daniela Rivera López** se decretó la acumulación jurídica de penas impuestas en las sentencias emitidas en los procesos con radicados 11001 60 00 017 2018 02960-00 y 11001 60 00 015 2017 01673-00 que, respectivamente, conocieron los Juzgados 9º y 26 Penales del Circuito de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia, se le fijó como penas acumuladas jurídicamente **107 meses y 6 días de prisión**, multa de 669 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 1º del Código Penal y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado.

Igualmente, el encuadernamiento permite evidenciar que a la interna **Daniela Rivera López** se le ha reconocido redención de pena por estudio y trabajo en los siguientes montos: **8 días** en auto de 3 de marzo de 2020; **12 días** en auto de 11 de noviembre de 2020; **1 mes y 1 día** en auto de 19 de enero de 2021; **2 meses y 1 día** en auto de 13 de agosto de 2021; **15 días** en auto de 4 de noviembre de 2021; **1 mes, 9 días y 12 horas** en auto de 15 de junio de 2022; y, **1 mes y 1 día** en auto de 14 de julio de 2022.

En cuanto al sentenciado **José Gilberto Camacho Peña** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **6 meses y 15.5 días** en auto de 13 de agosto de 2021; y, **1 mes, 10 días y 12 horas** en auto de 15 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

Radicación Nº 11001 50 010 017 2018 023960 00
 Expediente 15521
 Auto Nº 1899/22
 Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
 2. José Gilberto Camacho Peña
 Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 316-1 C.P.
 Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
 2. La Prisión
 Régimen: Ley 986 de 2004
 Decisión: Concede reclusión en
 Niega prisión domiciliaria art. 316 C.P.
 Niega prisión domiciliaria 31 y 313 B.C.P.
 Niega libertad condicional

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la reducción de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha reducción. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

De la redención de pena por trabajo de la sentenciada Daniela Rivera López.

Respecto a la citada interna se allego el certificado de cómputos 18602801 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Contrato	Año	Res	Horas Asignadas	Activado	Horas puestas a punto	Días Trabajados M. total	Días Trabajados M. efectivo	Normal o Recreatorio	Rendimiento
18602001	2022	Abril	152	Trabajó	152	24	15	132	09,3 días
18602001	2022	Mayo	168	Trabajó	250	25	25	168	10,5 días
18602001	2022	Junio	168	Trabajó	192	24	09	64	04 días
18602001	2022	Julio	168	Trabajó	192	24	13	72	06,5 días
18602001	2022	Total	552	Trabajó	552	97	57	438	20,5 días

က

Rendición No 11001 60 00 917-2018 023668 00
Código de barras

Año N° 1189/22

Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
2. José Gilberto Carrasco Peña

Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
Evaluación: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
 2. La Práctica

Ejécutores: Ley 906 de 2004

Nueva prisión: domiciliaria art. 386 C.P.

Nueva prisión: domiciliaria 38 y 38 B C.P.

Ninguna libertad condicional

Dirección: Concede reducción de pena

Sea lo primero señalar que, respecto a la mensualidad de julio de 2022, que, aunque en el certificado 18602801 se registraron para ese ciclo 64 horas de trabajo, la verdad sea dicha, esas horas no se le pueden reconocer debido a que no satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la labor realizada por la interna en ese lapso se evaluó en grado de **"deficiente"**.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para la penada **Daniela Rivera López** se acreditaron **488 horas de trabajo** realizado en los meses de abril, mayo y junio de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días y doce (12) horas o un (1) mes y doce (12) horas que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas por ocho y el resultado por dos (488 horas / 8 horas = 61 días / 2 = 30.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica e historial de conducta allegados por el establecimiento carcelario permiten evidenciar que el comportamiento desplegado por la interna durante los meses a reconocer se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la sentenciada en las actividades de "TELARES Y TEJIDOS" y "MANIPULACION DE ALIMENTOS PREPARADOS", fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscribos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la reducción de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Daniela Rivera López**, por concepto de redención de pena por trabajo un (1) mes y doce (12) horas.

De la redención de pena por estudio del sentenciado José Gilberto Camacho Peña.

Respecto al interno **José Gilberto Camacho Peña**, dígame que el despacho se abstuvo de redimir pena en cuanto al certificado 18298835 debido a no obrar la conducta del mes de septiembre de 2021; no obstante, ahora se allegó junto con los certificados 18390275, 18482077 y 18573490 por trabajo en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Cuadrante	Año	Fin	Importe Acquisitivo	Actividad	Importe reportado % Ingresos	Costo promedio % Ingresos	Deuda promedio % Ingresos	Reporte a Intermediario	Referencia
18.18.01.01	2021	Septiembre	132	Estudio	155	26	24	132	31. dtes
18.18.01.02	2021	Octubre	60	Trabajo	155	26	24	60	04. dtes
18.18.01.03	2021	Noviembre	72	Trabajo	155	26	24	72	04. dtes
18.18.02.01	2021	Diciembre	60	Trabajo	X	X	X	X	X
18.18.02.02	2022	Enero	155	Trabajo	155	26	24	155	05.5 dtes
18.18.02.03	2022	Febrero	160	Trabajo	155	26	24	160	10. dtes
18.18.02.04	2022	Marzo	160	Trabajo	248	26	24	160	10. dtes
18.18.02.05	2022	Abril	160	Trabajo	248	26	24	160	10. dtes
18.18.02.06	2022	Mayo	138	Trabajo	248	26	24	138	08. dtes
18.18.02.07	2022	Junio	138	Trabajo	192	24	10	138	05. dtes
18.18.03.01	2022	Julio	133	Trabajo	192	24	10	133	05. dtes
18.18.03.02	2022	Agosto	133	Trabajo	192	24	10	133	05. dtes
18.18.03.03	2022	Septiembre	133	Trabajo	192	24	10	133	05. dtes
18.18.03.04	2022	Octubre	133	Trabajo	192	24	10	133	05. dtes
18.18.03.05	2022	Noviembre	133	Trabajo	192	24	10	133	05. dtes
18.18.03.06	2022	Diciembre	133	Trabajo	192	24	10	133	05. dtes
18.18.04.01	2023	Enero	133	Trabajo	192	24	10	133	05. dtes
18.18.04.02	2023	Febrero	133	Trabajo	192	24	10	133	05. dtes
18.18.04.03	2023	Marzo	133	Trabajo	192	24	10	133	05. dtes
18.18.04.04	2023	Abril	133	Trabajo	192	24	10	133	05. dtes
18.18.04.05	2023	Mayo	133	Trabajo	192	24	10	133	05. dtes
18.18.04.06	2023	Junio	133	Trabajo	192	24	10	133	05. dtes
18.18.04.07	2023	Julio	133	Trabajo	192	24	10	133	05. dtes
18.18.04.08	2023	Agosto	133	Trabajo	192	24	10	133	05. dtes
18.18.04.09	2023	Septiembre	133	Trabajo	192	24	10	133	05. dtes
18.18.04.10	2023	Octubre	133	Trabajo	192	24	10	133	05. dtes
18.18.04.11	2023	Noviembre	133	Trabajo	192	24	10	133	05. dtes
18.18.04.12	2023	Diciembre	133	Trabajo	192	24	10	133	05. dtes

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto N° 1189/22
Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
2. José Gilberto Camacho Peña
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-I C.P.
Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
2. La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.
Niega prisión domiciliaria 38 y 38 B C.P.
Niega libertad condicional

Al respecto se hace necesario precisar que en cuanto a las 72 horas de trabajo que registra el certificado 18390275 para la mensualidad de noviembre de 2021, no resulta factible su reconocimiento, toda vez que no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, bajo la comprensión de que la labor realizada por el interno en ese lapso se evaluó en grado de **"deficiente"**.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se tiene que para el interno **José Gilberto Camacho Peña** se acreditaron **192 horas de estudio**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **dieciséis (16) días**, obtenido de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos ($192 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 32 \text{ días} / 2 = 16 \text{ días}$).

En cuanto al trabajo para el atrás nombrado se acreditaron **960 horas**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **dos (2) meses**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos ($960 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 120 \text{ días} / 2 = 60 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de **"EJEMPLAR"** y la evaluación en el **"PROGRAMA DE FORMACION ACADEMICA"** y en la actividad de **"TELARES Y TEJIDOS"**, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **José Gilberto Camacho Peña**, por concepto de redención de pena por estudio y trabajo un total de **dos (2) meses y dieciséis (16) días**.

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G C.P.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo;

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto N° 1189/22
Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
2. José Gilberto Camacho Peña
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-I C.P.
Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
2. La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.
Niega prisión domiciliaria 38 y 38 B C.P.
Niega libertad condicional

usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...) (negritas fuera de texto).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria!"

De la prisión domiciliaria invocada por la defensa de la sentenciada Daniela Rivera López.

Evóquese que **Daniela Rivera López** purga una pena acumulada jurídicamente de **107 meses y 6 días de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 1º del Código Penal y, fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado y, como quiera que se encuentra privada de la libertad desde el 3 de marzo de 2018, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, deviene lógico colegir que a la fecha, 4 de noviembre de 2022, de esa pena ha descontado **físicamente 56 meses y 1 día**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que se le han reconocido por concepto de redención de pena, en anteriores oportunidades, a saber:

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00
 Ubicación: 15521
 Auto N° 1189/22
 Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
 2. José Gilberto Camacho Peña
 Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
 Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
 2. La Picota
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio
 Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.
 Niega prisión domiciliaria 38 y 38 B C.P.
 Niega libertad condicional

Fecha providencia	Redención
03-03-2020	08 días
11-11-2020	12 días
19-01-2021	1 mes y 01 día
13-08-2021	2 meses y 01 día
04-11-2021	15 días
15-06-2022	1 mes, 09 días y 12 horas
14-07-2022	1 mes y 01 día
Total	6 meses y 17 días y 12 horas

Igualmente, corresponde agregar el lapso redimido con esta decisión, esto es, **1 mes y 12 horas**.

Entonces, sumados el lapso de la privación efectiva de la libertad, 56 meses y 1 día, con las redenciones de pena efectuadas en oportunidades anteriores, 6 meses, 17 días y 12 horas, y el redimido con esta providencia, 1 mes y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de **63 meses y 19 días de pena cumplida**; situación que denota que la interna **Daniela Rivera López** satisface el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues **el 50% de la pena de 107 meses y 6 días de prisión** que se le impuso **corresponde a 53 meses y 18 días**.

No obstante lo anterior y como quiera que las conductas por las que **Daniela Rivera López** fue condenada corresponden tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 1º del Código Penal y, fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado previsto en el artículo 384, numeral 1 literal b ídem, sobreviene lógico colegir que por expresa prohibición legal no procede la prisión domiciliaria invocada, toda vez que dicho comportamiento se encuentra incluido en el listado del artículo 38G del Código Penal.

Por lo anterior, se negará a **Daniela Rivera López** el sustituto de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

De la prisión domiciliaria del artículo 38 y 38B de la Ley 599 de 2000.

Sea lo primero precisar que el sustituto de la prisión domiciliaria consiste en el cumplimiento de la pena en el lugar de residencia del penado, es decir, se trata de una medida menos lesiva que la privación intramural que por demás contribuye al logro de la reinserción del individuo al conglomerado social al permitirle cumplir la pena en condiciones menos hostiles y precarias a las que regularmente se presentan en los centros carcelarios a más de mejorar las condiciones del recluso y favorecer la descongestión de los centros penitenciarios.

No obstante, lo anterior, en el caso, resulta necesario precisar a la sentenciada **Daniela Rivera López** y a su defensor la imposibilidad para

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00
 Ubicación: 15521
 Auto N° 1189/22
 Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
 2. José Gilberto Camacho Peña
 Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
 Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
 2. La Picota
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio
 Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.
 Niega prisión domiciliaria 38 y 38 B C.P.
 Niega libertad condicional

esta instancia judicial de analizar nuevamente el artículo 38 del Código Penal en armonía con el 38 B ídem, en razón a que ese mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad fue objeto de pronunciamiento por los juzgados 9 y 26 Penales del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá al emitir, respectivamente, las sentencias de 15 de marzo de 2019 y 23 de julio de 2019, cuyas penas fueron objeto de acumulación.

Al respecto nótese que frente a los reseñados fallos, tanto el Juzgado Noveno como el Veintiséis Penales del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, negaron a **Daniela Rivera López** el referido sustituto en aplicación de lo normado en el inciso 2º de artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, esto es, por encontrarse enlistadas las conductas desplegadas por la mencionada, esto es, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y este mismo delito pero agravado por los que fue condenada como delitos sobre los que, por expresa prohibición legal, no proceden los beneficios y subrogados penales.

Sobre el aspecto tratado el máximo órgano de cierre ordinario Indicó:

"...cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de ejecución de la pena, salvo que acontezca un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias para la concesión del subrogado penal" (negritas fuera de texto)

Entonces, como, en el caso, la prisión domiciliaria en el ámbito de las normas atrás enunciadas fue objeto o tema de definición en las respectivas sentencias cuyas penas fueron objeto de acumulación jurídica, deviene lógico colegir que en la fase de ejecución de la pena que, actualmente, se cumple, no resulta viable, como antes se dijo, nuevo examen, máxime cuando no ha acontecido tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias para el otorgamiento de la concesión del aludido sustituto penal.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

¹ CSJ. Sala Casación Penal. Decisión de 2 de marzo de 2005, radicado 23347

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00
 Ubicación: 15521
 Auto N° 1189/22
 Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
 2. José Gilberto Camacho Peña
 Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-J C.P.
 Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
 2. La Picota
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio
 Niega prisión domiciliaria art. 380 C.P.
 Niega prisión domiciliaria 38 y 38 B C.P.
 Niega libertad condicional

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

De la libertad condicional invocada por el interno José Gilberto Camacho Peña.

Evóquese que, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento en sentencia de 15 de marzo de 2019, impuso a **José Gilberto Camacho Peña** una pena de **sesenta y cuatro (64) meses de prisión** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el inciso 1° del artículo 376 del Código Penal y como quiera que por cuenta de ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, esto es: **(i)** entre el 3 y 4 de marzo de 2018, fecha en la que se produjo la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad al no imponérsele medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 9 de mayo de 2019, data de la aprehensión para cumplir la pena impuesta, deviene lógico colegir que por esos dos interregnos de privación física de la

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00
 Ubicación: 15521
 Auto N° 1189/22
 Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
 2. José Gilberto Camacho Peña
 Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-J C.P.
 Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
 2. La Picota
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio
 Niega prisión domiciliaria art. 380 C.P.
 Niega prisión domiciliaria 38 y 38 B C.P.
 Niega libertad condicional

libertad ha descontado, a la fecha, 4 de noviembre de 2022, un quantum de **41 meses y 26 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
13-08-2021	6 meses y 15,5 días
15-06-2022	1 mes 10 días y 12 horas
Total	7 meses y 26 días

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **2 meses y 16 días**.

De manera que sumados dichos guarismos, arroja un monto global de pena purgada entre privación física de la libertad y redenciones de pena de **52 meses y 8 días**, lapso que sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 64 meses de prisión que se le impuso, pues aquellas corresponden a 38 meses y 12 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

Satisfecho el presupuesto objetivo incumbe examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Sobre dicho aspecto se hace necesario señalar que al interior de las foliaturas obra cartilla biográfica del penado, en la que se observa que su conducta ha sido calificada en grados de "buena" y "ejemplar", a lo que se suma que, acorde con lo normado en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", emitió Resolución 03961 de 25 de noviembre de 2021 con concepto favorable, para el otorgamiento del beneficio deprecado, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en **José Gilberto Camacho Peña** se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

En lo que concierne al arraigo del interno **José Gilberto Camacho Peña**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se allegó el informe de visita domiciliaria 2331 de 13 de octubre de 2022, suscrito por la asistente social asignada a estos despachos, visita atendida por la ciudadana Leidy Yamile Camacho Peña en calidad de hermana del sentenciado, la cual manifestó que tiene intención de apoyar al penado recibiendo en su núcleo familiar.

Radicado Nº 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto Nº 1189/22
Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
2. José Gilberto Camacho Peña
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
2. La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.
Niega prisión domiciliaria 38 y 38 B C.P.
Niega libertad condicional

Así mismo, la asistente social observó que el penado cuenta con un arraigo familiar y social, pues en el referido informe se registró:

"A partir de la información obtenida, se puede afirmar que en la dirección indicada por el Despacho reside la progenitora, hermanos y sobrinos del penado JOSE GILBERTO CAMACHO PEÑA. La señora LEIDY YAMILE CAMACHO PEÑA, hermana del penado, expresó que, junto con los miembros de su familia, tienen la disponibilidad de recibir a su hermano en el inmueble en caso de serle concedido algún beneficio de Ley y continuar brindándole el apoyo emocional y económico que requiere durante el tiempo que le resta por cumplir la pena".

Tal situación revela que se encuentra cumplido el presupuesto referente al arraigo familiar y social.

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A ídem, tal como en forma expresa lo indica su párrafo primero.

En lo referente a los perjuicios, la actuación da cuenta de que el sentenciado **José Gilberto Camacho Peña** no fue condenado por ese aspecto, como quiera que la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, no comporta el pago de ellos.

En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible", presupuesto que para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, es preciso señalar que, en el fallo respecto a la conducta de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, por la cual se originó la condena, entre otros, de **José Gilberto Camacho Peña** se indicó:

"...este tipo de conductas es un hecho notorio que se presenta a diario en nuestra sociedad, que vulnera el bien jurídico tutelado de la salud pública, pues atenta contra la integridad de las personas a las que va destinado el consumo, especialmente a los niños y a la población juvenil, que son objetivos claros y vulnerables; esta conducta punible ha hecho carrera en nuestro medio y debe ser objeto de un reproche más severo de la sociedad y de la ley por las consecuencias negativas y perjudiciales".

Ciertamente, no puede obviarse que ese clase de ilícitos son de los que generan más funestas consecuencias al conglomerado social, en especial en la juventud que por inexperiencia ingresa al mundo de la drogadicción, situación sin duda aprovechada por los traficantes; tampoco puede desconocerse que ese tipo de actividad delictuosa produce gran zozobra, inseguridad y desestabilización del orden social, razón por la que corresponde al sistema judicial, para el caso, en la etapa de ejecución de la pena, ejercer acciones ejemplarizantes a fin de que no se forjen sentimientos de impunidad.

Evóquese que la conducta por la cual fue sentenciado **José Gilberto Camacho Peña** es de las más lesivas para la sociedad, máxime cuando

Radicado Nº 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto Nº 1189/22
Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
2. José Gilberto Camacho Peña
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
2. La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.
Niega prisión domiciliaria 38 y 38 B C.P.
Niega libertad condicional

se ha convertido en una de las mayores fuentes de ingresos económicos para las estructuras delictuosa organizadas.

Por tanto, en la ejecución de la pena corresponde observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar los bienes jurídicos de la salud y seguridad pública, pues no puede desconocerse que se trata de una conducta pluriofensiva.

Afirmación esta que se esgrime en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social, y que deslegitima al aparato judicial, pues nótese la proliferación de las conductas tendientes al desconocimiento de dichos bienes jurídicos, bajo la misma modalidad endilgada a **José Gilberto Camacho Peña**, por lo que es necesario la legitimación del ordenamiento jurídico.

En este orden de Ideas, para esta instancia judicial al efectuar un test de ponderación entre las conductas punibles desplegadas, las funciones de la pena a la luz del artículo 4º del Código Penal y el comportamiento exhibido durante el cautiverio, no permiten edificar un diagnóstico-pronóstico que permita concluir de manera seria, fundada y razonable en que deba prescindirse del tratamiento penitenciario al cual viene siendo sometido el sentenciado, pues es evidente la manera flagrante en que un bien jurídico de importante valía para el ordenamiento jurídico fue vulnerado sin ningún miramiento, por lo cual resulta necesario continuar con la ejecución de la sanción.

Aunque, no se desconoce el comportamiento carcelario mostrado por **José Gilberto Camacho Peña** ni el concepto positivo para la concesión del mecanismo liberatorio emitido por el director del penal, la verdad sea dicha, no es dable conceder el subrogado de la libertad condicional, pues el comportamiento ilícito por el que se le condenó, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y, consiguientemente, permitir que surta efecto el tratamiento penitenciario.

Sumado a lo anterior, no hay que dejar de lado las actividades a desarrollar dentro del penal en las que se encuentran las de redención, cuya finalidad no es otra diferente a que el sentenciado, realice labores tendientes al mejoramiento de su calidad de vida, para que, al momento en que adquiera su libertad lo haga bajo los estándares sociales establecidos y, así, evitar la eventual comisión de nuevas conductas punibles.

No obstante, en el caso aunque el penado ha desplegado actividades durante el lapso de privación de la libertad, lo que ha derivado en el reconocimiento de 10 meses y 12 días de redención de pena de una sanción purgada a la fecha, 4 de noviembre de 2022, de 41 meses y 26 días, la verdad sea dicha, ello no resulta suficiente para afirmar que en efecto **José Gilberto Camacho Peña** ha cumplido con el proceso de resocialización progresivo, que permita inferir fundadamente, al realizar un test de ponderación con la conducta realizada, que para el momento ha superado el proceso de reinserción social con mayor intensidad, por la naturaleza de la conducta punible, pues obsérvese que las redenciones reconocidas al penado cotejadas con el tiempo que ha purgado de manera física devienen escasas.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder el mecanismo de la libertad condicional a **José Gilberto Camacho Peña**, en observancia a que la referida conducta ilícita hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

Por lo anterior, **SE NEGARÁ** al sentenciado **José Gilberto Camacho Peña** la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los centros de reclusión para que integren las respectivas hojas de vida de los sentenciados.

Ingresa al despacho comunicación suscrita por la defensa del penado **José Gilberto Camacho Peña** en que solicita: "...*aclaración sobre el recurso y envío visita asistente social y familiar del penado José Gilberto Camacho Peña CC 1.014.205 643*".

En atención a lo anterior, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados indíquese a la defensa que en auto interlocutorio 896/22 de 25 de agosto de 2022 esta instancia judicial declaró desiertos los recursos de reposición y apelación propuestos contra la providencia 540/22 de 15 de junio de 2022. Igualmente, respecto al resultado del informe de visita domiciliario precisesele que fue objeto de pronunciamiento con esta providencia.

Entérese de la decisión adoptada a los internos en sus lugares de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Daniela Rivera López** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18602801, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a la sentenciada **Daniela Rivera López** el reconocimiento de sesenta y cuatro (64) horas de trabajo registradas en el mes de julio de 2022 en el certificado 18602801, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar a la sentenciada **Daniela Rivera López** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Negar a la sentenciada **Daniela Rivera López**, la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38B del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Reconocer al sentenciado **José Gilberto Camacho Peña** por concepto de redención de pena por estudio y trabajo **dos (2) meses y dieciséis (16) días** con fundamento en los certificados 18298835, 18390275, 18482077 y 18573490, conforme lo expuesto en la motivación. ✓

6.-Negar al sentenciado **José Gilberto Camacho Peña** el reconocimiento de setenta y dos (72) horas de trabajo registradas en el mes de noviembre de 2021 en el certificado 18390275, conforme lo expuesto en la motivación. ✓

7.-Negar al sentenciado **José Gilberto Camacho Peña**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

8.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

9.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

24 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario

6ERS

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ANITA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2022 02960 00
Ubicación: 15521
Auto Nº 1189/22



**JUZGADO 16. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA**

PABELLÓN 76

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 15521

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 21-NOV-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11/11/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose G. Camacho Peña

FIRMA PPL: Jose G. Camacho P.

CC: 1067205647

TD: 1809

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCION DE PENAS



EDIDAS DE SEGURIDAD VENTANILLA N.8



SOLICITUD DE DE PROCESOS AL ARCHIVO DE GESTION

FECHA DE ENTREGA NOVIEMBRE 24 DE 2020

ENTREGA:

HORA:

ALET DE JESUS VERGARA HERRERA

RECIBE:

HORA:

YICEL

ASISTENTE ADMINIST.

JUZ						
JUZ 16			JUZ 1		JUZ 4	
50	4 CUADER		110243	1 CUAD	16590	1 CUAD
16689	3 CUADER		26294	1 CUAD		
54665	2 CUADER		21832	1 CUADER		
24920	2 CUADER					
			JUZ 3			
			108956	2 CUAD		
JUZ 15						
520	1 CUADER					
27190	1 CUADER					
			JUZ 21			
JUZ 29			112780	1 CUAD		
21475	1 CUA					

Recibi
Yicel Pagan
25/NOV/20

RE: AUJ No. 1189/22 DEL 4 DE NOVIEBRE DE 2022 - NI 15521 - REDENCION, NIEGA PD, NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 18/11/2022 11:28

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 12 de noviembre de 2022 13:21

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1189/22 DEL 4 DE NOVIEBRE DE 2022 - NI 15521 - REDENCION, NIEGA PD, NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto N° 1189/22
Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
2. José Gilberto Camacho Peña
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
Reducción: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
2. La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.
Niega prisión domiciliaria art. 38 y 38 B C.P.
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada, respectivamente, por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor" y el Complejo Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los sentenciados **Daniela Rivera López** y **José Gilberto Camacho Peña**, a la par se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria invocada por la nombrada inicialmente.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de marzo de 2019 el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento Bogotá condenó, entre otros, a **Daniela Rivera López** y **José Gilberto Camacho Peña** en calidad de cómplices del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 1º del Código Penal; en consecuencia, les impuso **64 meses de prisión**, multa de 667 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamientos de 10 de mayo de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Daniela Rivera López** se encuentra privada de la libertad desde el 3 de marzo de 2018, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Mientras, **José Gilberto Camacho Peña** ha estado privado de la libertad por esta actuación en dos oportunidades: (i) entre el 3 y 4 de marzo de 2018, fecha en la que se produjo la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad, como quiera que no le fue impuesta medida de aseguramiento; y luego, (ii) desde el 9 de mayo de 2019, data de la

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto N° 1189/22
Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
2. José Gilberto Camacho Peña
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
Reducción: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
2. La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.
Niega prisión domiciliaria art. 38 y 38 B C.P.
Niega libertad condicional

aprehensión a efecto de cumplir la pena impuesta.

Ulteriormente, en decisión de 7 de diciembre de 2020 en favor de la interna **Daniela Rivera López** se decretó la acumulación jurídica de penas impuestas en las sentencias emitidas en los procesos con radicales 11001 60 00 017 2018 02960-00 y 11001 60 00 015 2017 01673-00 que, respectivamente, conocieron los Juzgados 9º y 26 Penales del Circuito de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia, se le fijó como penas acumuladas jurídicamente **107 meses y 6 días de prisión**, multa de 669 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 1º del Código Penal y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado.

Igualmente, el encuadramiento permite evidenciar que a la interna **Daniela Rivera López** se le ha reconocido redención de pena por estudio y trabajo en los siguientes montos: **8 días** en auto de 3 de marzo de 2020; **12 días** en auto de 11 de noviembre de 2020; **1 mes y 1 día** en auto de 19 de enero de 2021; **2 meses y 1 día** en auto de 13 de agosto de 2021; **15 días** en auto de 4 de noviembre de 2021; **1 mes, 9 días y 12 horas** en auto de 15 de junio de 2022; y, **1 mes y 1 día** en auto de 14 de julio de 2022.

En cuanto al sentenciado **José Gilberto Camacho Peña** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **6 meses y 15.5 días** en auto de 13 de agosto de 2021; y, **1 mes, 10 días y 12 horas** en auto de 15 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto N° 1189/22
Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
2. José Gilberto Camacho Peña
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
2. La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio
Niega prisión domiciliaria art. 380 C.P.
Niega prisión domiciliaria 38 y 39 B C.P.
Niega libertad condicional

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

De la redención de pena por trabajo de la sentenciada Daniela Rivera López.

Respecto a la citada interna se allegó el certificado de cómputos 18602801 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18602801	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18602801	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18602801	2022	Junio	64	Trabajo	192	24	09	64	04 días
18602801	2022	Julio	104	Trabajo	192	24	13	104	06.5 días
18602801	2022	Total	552	Trabajo	X	X	X	488	30.5 días

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto N° 1189/22
Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
2. José Gilberto Camacho Peña
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
2. La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio
Niega prisión domiciliaria art. 380 C.P.
Niega prisión domiciliaria 38 y 39 B C.P.
Niega libertad condicional

Sea lo primero señalar que, respecto a la mensualidad de julio de 2022, que, aunque en el certificado 18602801 se registraron para ese ciclo 64 horas de trabajo, la verdad sea dicha, esas horas no se le pueden reconocer debido a que no satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la labor realizada por la interna en ese lapso se evalúo en grado de **"deficiente"**.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para la penada **Daniela Rivera López** se acreditaron **488 horas de trabajo** realizado en los meses de abril, mayo y junio de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días y doce (12) horas o **un (1) mes y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas por ocho y el resultado por dos (488 horas / 8 horas = 61 días / 2 = 30.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica e historial de conducta allegados por el establecimiento carcelario permiten evidenciar que el comportamiento desplegado por la interna durante los meses a reconocer se calificó en el grado de **"ejemplar"**; además, la dedicación de la sentenciada en las actividades de **"TELARES Y TEJIDOS"** y **"MANIPULACION DE ALIMENTOS PREPARADOS"**, fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como **"sobresaliente"**, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Daniela Rivera López**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y doce (12) horas**.

De la redención de pena por estudio del sentenciado José Gilberto Camacho Peña.

Respecto al interno **José Gilberto Camacho Peña**, dígame que el despacho se abstuvo de redimir pena en cuanto al certificado 18298835 debido a no obrar la conducta del mes de septiembre de 2021; no obstante, ahora se allegó junto con los certificados 18390275, 18482077 y 18573490 por trabajo en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18298835	2021	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18390275	2021	Octubre	64	Trabajo	200	25	08	64	04 días
18390275	2021	Octubre	60	Estudio	150	25	10	60	05 días
18390275	2021	Noviembre	72	Trabajo	X	X	X	X	X
18390275	2021	Diciembre	88	Trabajo	200	25	11	88	05.5 días
18482077	2022	Enero	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18482077	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18482077	2022	Marzo	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
18573490	2022	Abril	128	Trabajo	192	24	16	128	08 días
18573490	2022	Mayo	128	Trabajo	200	25	16	128	08 días
18573490	2022	Junio	60	Trabajo	152	24	10	60	05 días
18573490	2022	Total	1032 Trabajo 192 Estudio	Trabajo Estudio	X X	X X	X X	960 Trabajo 192 Estudio	60 días 16 días

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto N° 1189/22
Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
2. José Gilberto Camacho Peña
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
2. La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.
Niega prisión domiciliaria 38 y 38 B C.P.
Niega libertad condicional

Al respecto se hace necesario precisar que en cuanto a las 72 horas de trabajo que registra el certificado 18390275 para la mensualidad de noviembre de 2021, no resulta factible su reconocimiento, toda vez que no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, bajo la comprensión de que la labor realizada por el interno en ese lapso se evaluó en grado de **"deficiente"**.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se tiene que para el interno **José Gilberto Camacho Peña** se acreditaron **192 horas de estudio**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **dieciséis (16) días**, obtenido de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (192 horas / 6 horas = 32 días / 2 = 16 días).

En cuanto al trabajo para el atrás nombrado se acreditaron **960 horas**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **dos (2) meses**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (960 horas / 8 horas = 120 días / 2 = 60 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de **"EJEMPLAR"** y la evaluación en el **"PROGRAMA DE FORMACION ACADEMICA"** y en la actividad de **"TELARES Y TEJIDOS"**, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **José Gilberto Camacho Peña**, por concepto de redención de pena por estudio y trabajo un total de **dos (2) meses y dieciséis (16) días**.

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G C.P.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo;

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto N° 1189/22
Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
2. José Gilberto Camacho Peña
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
2. La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.
Niega prisión domiciliaria 38 y 38 B C.P.
Niega libertad condicional

usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...) (negrillas fuera de texto).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹.

De la prisión domiciliaria invocada por la defensa de la sentenciada Daniela Rivera López.

Evóquese que **Daniela Rivera López** purga una pena acumulada jurídicamente de **107 meses y 6 días de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 1º del Código Penal y, fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado y, como quiera que se encuentra privada de la libertad desde el 3 de marzo de 2018, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, deviene lógico colegir que a la fecha, 4 de noviembre de 2022, de esa pena ha descontado **físicamente 56 meses y 1 día**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que se le han reconocido por concepto de redención de pena, en anteriores oportunidades, a saber:

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02950 00
 Ubicación: 11521
 Auto N° 1189/22
 Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
 2. José Gilberto Camacho Peña
 Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
 Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
 2. La Picota
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede reducción de pena por trabajo y estudio
 Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.
 Niega prisión domiciliaria 38 y 38 B C.P.
 Niega libertad condicional

Fecha providencia	Redención
03-03-2020	08 días
11-11-2020	12 días
19-01-2021	1 mes y 01 día
13-08-2021	2 meses y 01 día
04-11-2021	15 días
15-06-2022	1 mes, 09 días y 12 horas
14-07-2022	1 mes y 01 día
Total	6 meses y 17 días y 12 horas

Igualmente, corresponde agregar el lapso redimido con esta decisión, esto es, **1 mes y 12 horas**.

Entonces, sumados el lapso de la privación efectiva de la libertad, 56 meses y 1 día, con las redenciones de pena efectuadas en oportunidades anteriores, 6 meses, 17 días y 12 horas, y el redimido con esta providencia, 1 mes y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de **63 meses y 19 días de pena cumplida**; situación que denota que la interna **Daniela Rivera López** satisface el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues **el 50% de la pena de 107 meses y 6 días de prisión que se le impuso corresponde a 53 meses y 18 días**.

No obstante lo anterior y como quiera que las conductas por las que **Daniela Rivera López** fue condenada corresponden tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 1° del Código Penal y, fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado previsto en el artículo 384, numeral 1 literal b ídem, sobreviene lógico colegir que por expresa prohibición legal no procede la prisión domiciliaria invocada, toda vez que dicho comportamiento se encuentra incluido en el listado del artículo 38G del Código Penal.

Por lo anterior, se negará a **Daniela Rivera López** el sustituto de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

De la prisión domiciliaria del artículo 38 y 38B de la Ley 599 de 2000.

Sea lo primero precisar que el sustituto de la prisión domiciliaria consiste en el cumplimiento de la pena en el lugar de residencia del penado, es decir, se trata de una medida menos lesiva que la privación intramural que por demás contribuye al logro de la reinserción del individuo al conglomerado social al permitirle cumplir la pena en condiciones menos hostiles y precarias a las que regularmente se presentan en los centros carcelarios a más de mejorar las condiciones del recluso y favorecer la descongestión de los centros penitenciarios.

No obstante, lo anterior, en el caso, resulta necesario precisar a la sentenciada **Daniela Rivera López** y a su defensor la imposibilidad para

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00
 Ubicación: 11521
 Auto N° 1189/22
 Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
 2. José Gilberto Camacho Peña
 Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
 Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
 2. La Picota
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede reducción de pena por trabajo y estudio
 Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.
 Niega prisión domiciliaria 38 y 38 B C.P.
 Niega libertad condicional

esta instancia judicial de analizar nuevamente el artículo 38 del Código Penal en armonía con el 38 B ídem, en razón a que ese mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad fue objeto de pronunciamiento por los juzgados 9 y 26 Penales del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá al emitir, respectivamente, las sentencias de 15 de marzo de 2019 y 23 de julio de 2019, cuyas penas fueron objeto de acumulación.

Al respecto nótese que frente a los reseñados fallos, tanto el Juzgado Noveno como el Veintiséis Penales del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, negaron a **Daniela Rivera López** el referido sustituto en aplicación de lo normado en el inciso 2° de artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, esto es, por encontrarse enlistadas las conductas desplegadas por la mencionada, esto es, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y este mismo delito pero agravado por los que fue condenada como delitos sobre los que, por expresa prohibición legal, no proceden los beneficios y subrogados penales.

Sobre el aspecto tratado el máximo órgano de cierre ordinario indicó:

"...cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de ejecución de la pena, salvo que acontezca un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias para la concesión del subrogado penal" (negritas fuera de texto)

Entonces, como, en el caso, la prisión domiciliaria en el ámbito de las normas atrás enunciadas fue objeto o tema de definición en las respectivas sentencias cuyas penas fueron objeto de acumulación jurídica, deviene lógico colegir que en la fase de ejecución de la pena que, actualmente, se cumple, no resulta viable, como antes se dijo, nuevo examen, máxime cuando no ha acontecido tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias para el otorgamiento de la concesión del aludido sustituto penal.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

¹ CSJ. Sala Casación Penal. Decisión de 2 de marzo de 2005, radicado 23347

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15511
Auto N° 1189/22
Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
2. José Gilberto Camacho Peña
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
2. La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.
Niega prisión domiciliaria 38 y 38 B C.P.
Niega libertad condicional

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

De la libertad condicional invocada por el interno José Gilberto Camacho Peña.

Evóquese que, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento en sentencia de 15 de marzo de 2019, impuso a **José Gilberto Camacho Peña** una pena de **sesenta y cuatro (64) meses de prisión** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el inciso 1° del artículo 376 del Código Penal y como quiera que por cuenta de ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, esto es: **(i)** entre el 3 y 4 de marzo de 2018, fecha en la que se produjo la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad al no imponérsele medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 9 de mayo de 2019, data de la aprehensión para cumplir la pena impuesta, deviene lógico colegir que por esos dos interregnos de privación física de la

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15511
Auto N° 1189/22
Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
2. José Gilberto Camacho Peña
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
2. La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.
Niega prisión domiciliaria 38 y 38 B C.P.
Niega libertad condicional

libertad ha descontado, a la fecha, 4 de noviembre de 2022, un quantum de **41 meses y 26 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
13-08-2021	6 meses y 15.5 días
15-06-2022	1 mes 10 días y 12 horas
Total	7 meses y 26 días

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **2 meses y 16 días**.

De manera que sumados dichos guarismos, arroja un monto global de pena purgada entre privación física de la libertad y redenciones de pena de **52 meses y 8 días**, lapso que sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 64 meses de prisión que se le impuso, pues aquellas corresponden a 38 meses y 12 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

Satisfecho el presupuesto objetivo incumbe examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Sobre dicho aspecto se hace necesario señalar que al interior de las foliaturas obra cartilla biográfica del penado, en la que se observa que su conducta ha sido calificada en grados de *"buena"* y *"ejemplar"*, a lo que se suma que, acorde con lo normado en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", emitió Resolución 03961 de 25 de noviembre de 2021 con concepto favorable, para el otorgamiento del beneficio deprecado, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en **José Gilberto Camacho Peña** se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

En lo que concierne al arraigo del interno **José Gilberto Camacho Peña**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, se allegó el informe de visita domiciliaria 2331 de 13 de octubre de 2022, suscrito por la asistente social asignada a estos despachos, visita atendida por la ciudadana Ledy Yamile Camacho Peña en calidad de hermana del sentenciado, la cual manifestó que tiene intención de apoyar al penado recibéndolo en su núcleo familiar.

Radicado Nº 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto Nº 1189/22
Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
2. José Gilberto Camacho Peña
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
Reclusión: 1. Reducción y Mujeres El Buen Pastor
2. La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio
Niega prisión domiciliaria art. 386 C.P.
Niega prisión domiciliaria 38 y 38 B C.P.
Niega libertad condicional

Así mismo, la asistente social observó que el penado cuenta con un arraigo familiar y social, pues en el referido informe se registró:

"A partir de la información obtenida, se puede afirmar que en la dirección indicada por el Despacho reside la progenitora, hermanos y sobrinos del penado JOSE GILBERTO CAMACHO PEÑA. La señora LEIDY YAMILE CAMACHO PEÑA, hermana del penado, expresó que, junto con los miembros de su familia, tienen la disponibilidad de recibir a su hermano en el inmueble en caso de serle concedido algún beneficio de Ley y continuar brindándole el apoyo emocional y económico que requiere durante el tiempo que le resta por cumplir la pena".

Tal situación revela que se encuentra cumplido el presupuesto referente al arraigo familiar y social.

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A ídem, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo referente a los perjuicios, la actuación da cuenta de que el sentenciado **José Gilberto Camacho Peña** no fue condenado por ese aspecto, como quiera que la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, no comporta el pago de ellos.

En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible", presupuesto que para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, es preciso señalar que, en el fallo respecto a la conducta de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, por la cual se originó la condena, entre otros, de **José Gilberto Camacho Peña** se indicó:

"...este tipo de conductas es un hecho notorio que se presenta a diario en nuestra sociedad, que vulnera el bien jurídico tutelado de la salud pública, pues atenta contra la integridad de las personas a las que va destinado el consumo, especialmente a los niños y a la población juvenil, que son objetivos claros y vulnerables; esta conducta punible ha hecho carrera en nuestro medio y debe ser objeto de un reproche más severo de la sociedad y de la ley por las consecuencias negativas y perjudiciales".

Ciertamente, no puede obviarse que ese clase de ilícitos son de los que generan más funestas consecuencias al conglomerado social, en especial en la juventud que por inexperiencia ingresa al mundo de la drogadicción, situación sin duda aprovechada por los traficantes; tampoco puede desconocerse que ese tipo de actividad delictual produce gran zozobra, inseguridad y desestabilización del orden social, razón por la que corresponde al sistema judicial, para el caso, en la etapa de ejecución de la pena, ejercer acciones ejemplarizantes a fin de que no se forjen sentimientos de impunidad.

Evóquese que la conducta por la cual fue sentenciado **José Gilberto Camacho Peña** es de las más lesivas para la sociedad, máxime cuando

Radicado Nº 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto Nº 1189/22
Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
2. José Gilberto Camacho Peña
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
Reclusión: 1. Reducción y Mujeres El Buen Pastor
2. La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio
Niega prisión domiciliaria art. 386 C.P.
Niega prisión domiciliaria 38 y 38 B C.P.
Niega libertad condicional

se ha convertido en una de las mayores fuentes de ingresos económicos para las estructuras delictuales organizadas.

Por tanto, en la ejecución de la pena corresponde observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar los bienes jurídicos de la salud y seguridad pública, pues no puede desconocerse que se trata de una conducta pluriofensiva.

Afirmación esta que se esgrime en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social, y que deslegitima al aparato judicial, pues nótese la proliferación de las conductas tendientes al desconocimiento de dichos bienes jurídicos, bajo la misma modalidad endilgada a **José Gilberto Camacho Peña**, por lo que es necesario la legitimación del ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, para esta instancia judicial al efectuar un test de ponderación entre las conductas punibles desplegadas, las funciones de la pena a la luz del artículo 4º del Código Penal y el comportamiento exhibido durante el cautiverio, no permiten edificar un diagnóstico-pronóstico que permita concluir de manera seria, fundada y razonable en que deba prescindirse del tratamiento penitenciario al cual viene siendo sometido el sentenciado, pues es evidente la manera flagrante en que un bien jurídico de importante valía para el ordenamiento jurídico fue vulnerado sin ningún miramiento, por lo cual resulta necesario continuar con la ejecución de la sanción.

Aunque, no se desconoce el comportamiento carcelario mostrado por **José Gilberto Camacho Peña** ni el concepto positivo para la concesión del mecanismo liberatorio emitido por el director del penal, la verdad sea dicha, no es dable conceder el subrogado de la libertad condicional, pues el comportamiento ilícito por el que se le condenó, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y, consiguientemente, permitir que surta efecto el tratamiento penitenciario.

Sumado a lo anterior, no hay que dejar de lado las actividades a desarrollar dentro del penal en las que se encuentran las de redención, cuya finalidad no es otra diferente a que el sentenciado, realice labores tendientes al mejoramiento de su calidad de vida, para que, al momento en que adquiera su libertad lo haga bajo los estándares sociales establecidos y, así, evitar la eventual comisión de nuevas conductas punibles.

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto N° 1189/22
Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
2. José Gilberto Camacho Peña
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
2. La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.
Niega prisión domiciliaria 38 y 38 B C.P.
Niega libertad condicional

No obstante, en el caso aunque el penado ha desplegado actividades durante el lapso de privación de la libertad, lo que ha derivado en el reconocimiento de 10 meses y 12 días de redención de pena de una sanción purgada a la fecha, 4 de noviembre de 2022, de 41 meses y 26 días, la verdad sea dicha, ello no resulta suficiente para afirmar que en efecto **José Gilberto Camacho Peña** ha cumplido con el proceso de resocialización progresivo, que permita Inferir fundadamente, al realizar un test de ponderación con la conducta realizada, que para el momento ha superado el proceso de reinserción social con mayor intensidad, por la naturaleza de la conducta punible, pues obsérvese que las redenciones reconocidas al penado cotejadas con el tiempo que ha purgado de manera física devlenen escasas.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder el mecanismo de la libertad condicional a **José Gilberto Camacho Peña**, en observancia a lo dispuesto en el artículo 38G del Código Penal, en la medida que la referida conducta ilícita hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

Por lo anterior, **SE NEGARÁ** al sentenciado **José Gilberto Camacho Peña** la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los centros de reclusión para que integren las respectivas hojas de vida de los sentenciados.

Ingresa al despacho comunicación suscrita por la defensa del penado **José Gilberto Camacho Peña** en que solicita: "...aclaración sobre el recurso y envío visita asistente social y familiar del penado **José Gilberto Camacho Peña** CC 1.014.205 643".

En atención a lo anterior, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados indíquese a la defensa que en auto interlocutorio 896/22 de 25 de agosto de 2022 esta instancia judicial declaró desiertos los recursos de reposición y apelación propuestos contra la providencia 540/22 de 15 de junio de 2022. Igualmente respecto al resultado de visita domiciliaria precísesele que fue objeto de pronunciamiento con esta providencia.

Entérese de la decisión adoptada a los internos en sus lugares de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto N° 1189/22
Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
2. José Gilberto Camacho Peña
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
2. La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.
Niega prisión domiciliaria 38 y 38 B C.P.
Niega libertad condicional

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Daniela Rivera López** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18602801, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a la sentenciada **Daniela Rivera López** el reconocimiento de sesenta y cuatro (64) horas de trabajo registradas en el mes de julio de 2022 en el certificado 18602801, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar a la sentenciada **Daniela Rivera López** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Negar a la sentenciada **Daniela Rivera López**, la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38B del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Reconocer al sentenciado **José Gilberto Camacho Peña** por concepto de redención de pena por estudio y trabajo **dos (2) meses y dieciséis (16) días** con fundamento en los certificados 18298835, 18390275, 18482077 y 18573490, conforme lo expuesto en la motivación.

6.-Negar al sentenciado **José Gilberto Camacho Peña** el reconocimiento de setenta y dos (72) horas de trabajo registradas en el mes de noviembre de 2021 en el certificado 18390275, conforme lo expuesto en la motivación.

7.-Negar al sentenciado **José Gilberto Camacho Peña**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

8.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

9.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C. 11-11-2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a la defensa y a la reclusión. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nombre DANIELA RL

Firma DANIELA RL

Cédula 1014291904 T.P.

El(la) Secretario(a)

OERB



Sin preso

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación N° 11001 60 00 017 2017 14870 00
Ubicación: 53192
Auto N° 1172/22
Sentenciado: Roberto Plati
Situación: Libertad condicional
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Dejar sin efecto tramite enteramiento art. 477 Ley 906 de 2004

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la libertad condicional concedida a **Roberto Plati**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de diciembre de 2017, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Roberto Plati** como cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **sesenta y cinco (65) meses de prisión**, multa de trescientos cincuenta (350) S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 13 de julio de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el sentido de imponer multa de 342.4 S.M.L.M.V.

En pronunciamiento de 29 de enero de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que **Roberto Plati** fue privado de la libertad el 16 de septiembre de 2017.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Roberto Plati** se le reconoció redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 25 días** en auto de 30 de enero de 2019; **1 mes** en auto de 18 de marzo de 2019; **29 días** en auto de 14 de junio de 2019; **20 días** en auto de 25 de octubre de 2019; **1 mes** en auto de 28 de enero de 2020; **1 mes y 1 día** en auto de 3 de marzo de 2020; **1 mes y día** en auto de 11 de mayo de 2020; y, **29 días** en auto de 12 de agosto de 2020.

En proveído de 5 de julio de 2019, esta instancia judicial ordeno la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Neiva – Huila.

Ulteriormente en auto de 3 de octubre de 2019, el Juzgado 2° homólogo de Neiva, avocó conocimiento de la actuación y, en proveído de 24 de diciembre de 2020 le concedió el subrogado de la libertad condicional para cuyo efecto **Roberto Plati** constituyo póliza judicial 11-41-101025067 y suscribió, el 29 de diciembre de 2020, acta de compromiso y, por consiguiente, expidió boleta de libertad 262; además, en auto de 19 de febrero de 2021 ordeno la remisión de la actuación a esta instancia judicial.

Por lo anterior en decisión de 26 de marzo de 2021, esta sede judicial reasumió conocimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sea lo primero advertir que los mecanismos sustitutivos de la pena -libertad condicional o condena de ejecución condicional-, constituyen medios de reemplazo de la pena privativa de la libertad bajo determinadas circunstancias y con la finalidad de reinsertar en la comunidad a quien por su conducta tuvo que enfrentar a la administración de justicia, pero por sus características personales y naturaleza del delito es merecedor al subrogado.

Sobre el mecanismo tratado la Corte Suprema de Justicia indicó:

"...así se tenga de la condena condicional el concepto de tratarse de un derecho y no de una gracia o beneficio, ello no quiere decir que el mismo carezca de adecuaciones legales puesto que la situación individual o social que alcanza a confirmarse como tal, es aquella que ha cumplido con los requisitos que la ley impone¹".

*"Es decir, el legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado **si las condiciones se cumplen**, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario".*

"No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si alguna o algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. Tal es precisamente la naturaleza y el sentido de toda condición, entendida como hecho futuro e incierto del cual pende el nacimiento o la extinción de un derecho o de una obligación. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena -derecho subjetivo que sólo entonces nace- está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado".

"De allí que, a tenor del artículo 69 del Código Penal, al otorgar la condena de ejecución condicional, se faculte al juez para **exigir el cumplimiento** de las penas no privativas de la libertad que considere convenientes y se le ordene imponer al condenado **las obligaciones** de informar todo cambio de residencia; ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos; "reparar los daños ocasionados por el delito" (subraya la Corte), salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo; ... y observar buena conducta, obligaciones todas estas que deben garantizarse mediante caución." "Por lo dicho, a la figura de la condena de ejecución condicional es inherente la posibilidad de **revocación**, contemplada en el artículo 70 del Código mencionado...²".

A su turno los artículos 66 del Código Penal y 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F, respectivamente, señalan:

"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

(...)

"El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente...".

Al tenor del pronunciamiento del máximo órgano de cierre ordinario y de las normas citadas, surge claro que la concesión del subrogado examinado lleva implícito el sometimiento a las condiciones establecidas por el ordenamiento jurídico penal; en el caso, el artículo 65 del Código Penal, prevé las obligaciones para quien accede al mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, entre ellas, **no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena**, advirtiéndole que su no allanamiento origina la revocatoria.

En el caso, con ocasión del informe 20227030704621 de 13 de mayo de 2022 de la Coordinación del Grupo Extranjería Regional Andina en el que indicó "...realizada la búsqueda en el Módulo de Viajeros del Sistema de Información Misional desde el 29 de diciembre de 2020 al 00 de mayo de 2022, el ciudadano relacionado en su oficio con los datos aportados ROBERTO PLATI, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 446817, registra movimientos migratorios".

A la par, ingreso comunicación de la Policía Nacional – Medidas Correctivas con la que anexa "expediente 47-001-6-2021-1553 procedente de la Policía Nacional, en el que informan que por hechos acaecidos el 5 de febrero de 2022, inscritos como "persona se encontraba en vía pública con unas personas consumidoras de sustancias alucinógenas así mismo no portaba el tapabocas como elemento de bioseguridad para así mitigar la propagación del covid 19".

Debido a tales eventualidades y como quiera que, revisada la actuación no se observó que el penado **Roberto Plati** haya sido

autorizada para salir del país, se dispuso en decisión de 8 de agosto de 2022 impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Para enterar de dicho trámite, el Asistente Administrativo del Centro de Servicios de estos Juzgados, libró los telegramas 10611 y 10612 de 19 de agosto de 2022, al sentenciado **Roberto Plati** y al profesional del derecho Alfredo Enrique Rojas Navas a pesar de que este ya no fungía como defensor del nombrado, toda vez que, en auto de 24 de diciembre de 2020, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva reconoció como tal a la letrada Raquel Daniela Gutiérrez Andrade conforme el poder otorgado por el penado.

Lo anotado permite colegir que, aunque el sentenciado **Roberto Plati** se encuentra asistido por defensora de confianza, la verdad sea dicha, no fue enterada del trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 surtido por la asistente administrativa del Centro de servicios de estos Juzgados, es decir, se omitió el deber de enterar a la abogada Raquel Daniela Gutiérrez Andrade del trámite mencionado, a fin de que ejerciera la defensa técnica del nombrado, pues no se encuentra constancia de dicho enteramiento a través de telegrama ni correo electrónico.

De otra parte, conviene resaltar que **Roberto Plati** suscribió, el 29 de diciembre de 2020, acta de compromiso en la que registro como su domicilio "*Calle 2 A N° 21 – 37 B. Nacho Vives Santa Martha*"; no obstante, el Juzgado Segundo homólogo de Neiva – Huila en la decisión que otorgó la libertad condicional consignó como sitio de arraigo familiar y social del nombrado la "*Calle 2 A N° 23 – 32 del Barrio Nacho Vives de Distrito Turístico de Santa Martha – Magdalena*", direcciones a las que no se expidieron telegramas a efectos de informar el tramite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, bajo la comprensión que en el telegrama 10611 dirigido la atrás citado se consignó la nomenclatura "*CALLE 15 CON CARRERA 3 CAS 23 SANTA MARTA – MAGDALENA*".

Sumado a lo dicho, para el cumplimiento del enteramiento del trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y en atención de que el penado **Roberto Plati** registra domicilio en lugar diferente al que por competencia le corresponde a esta sede judicial, resultaba necesario librar Despacho Comisorio con destino a los Juzgados homólogos de Santa Martha a efectos de surtir la notificación de manera personal de la decisión de 8 de agosto de 2022 que ordeno dicho trámite para que el penado pudiese pronunciarse respecto al incumplimiento de las obligaciones impuestas.

Tales situaciones evidencian que ni el penado ni su defensora tuvieron conocimiento del trámite incidental; en consecuencia, la gestión de notificación no se encuentra debidamente surtido y, por consiguiente, deviene lógico colegir que se afectó no solo el derecho de defensa y contradicción, sino también el debido proceso que asiste a dicha parte.

En ese orden de ideas, previo a adoptar la decisión de fondo frente a la eventual revocatoria del sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, resulta necesario **DEJAR SIN EFECTO** el tramite surtido en el marco del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ordenado en auto de 8 de agosto de 2022 y, consecuentemente, se requiere a la secretaría N° 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a fin de que realice en DEBIDA FORMA, el trámite de enteramiento señalado.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado, y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Una vez iniciado el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, regresen las diligencias a esta sede judicial, a fin de comisionar al **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA MARTHA**, para que, por su intermedio, se entere del traslado referido al sentenciado **Roberto Plati** quien anunció su domicilio en esa ciudad.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Dejar sin efectos la gestión de enteramiento del auto de 8 de agosto de 2022 que dispuso impartir el tramite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, déjese a salvo las demás piezas procesales y, consecuentemente, **REQUIERASE** a la Secretaria N° 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a fin de que realice en **DEBIDA FORMA**, el tramite señalado en la decision citada, enterando al penado y la defensa y dejando las constancias de rigor en el expediente digital.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2017 14870 00
Ubicación: 53192
Auto N° 1172 / 22

24 NOV 2022

OERB.

La anterior providencia

El Secretario

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1172/22 NI 53192 - 016 - ROBERTO PLATI

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 10/11/2022 12:11

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de noviembre de 2022 8:31

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1172/22 NI 53192 - 016 - ROBERTO PLATI

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1172/22 de fecha 01/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información..

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

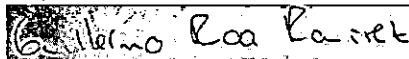
BOGOTÁ D.C., 4 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
ROBERTO PLATI
CALLE 15 CON CARRERA 3 CASA 23
SANTA MARTA (MAGDALENA)
TELEGRAMA N° 1852
446817

NUMERO INTERNO 53192
REF: PROCESO: No. 110016000017201714870

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER FIN EXPLICAR INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 41 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C. Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.R.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 21 de Noviembre de 2022 HASTA EL 23 de Noviembre de 2022. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN



GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER - Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 4 de Noviembre de 2022

DOCTOR(A)
ALFREDO ENRIQUE ROJAS NAVAS
CRA 16A # 79-05
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1853

NUMERO INTERNO 53192
REF: PROCESO: No. 110016000017201714870
CONDENADO: ROBERTO PLATI
CEDULA: 446817

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER FIN EXPLICAR INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE SU PROHIBIDO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 41 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C. Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 21 de Noviembre de 2022 HASTA EL 23 de Noviembre de 2022. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID; NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER - Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 4 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
ROBERTO PLATI
CALLE 2 A No. 21 – 37 BARRIO NACHO VIVES
SANTA MARTA (MAGDALENA)
TELEGRAMA N° 1854
446817

NUMERO INTERNO 53192
REF: PROCESO: No. 110016000017201714870

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER FIN EXPLICAR INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 41 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C. Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 21 de Noviembre de 2022 HASTA EL 23 de Noviembre de 2022. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER - Telefax: 2832273

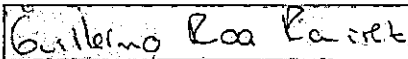
BOGOTÁ D.C., 4 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
ROBERTO PLATI
CALLE 2 A No. 23 – 32 BARRIO NACHO VIVES
SANTA MARTA (MAGDALENA)
TELEGRAMA N° 1855
446817

NUMERO INTERNO 53192
REF: PROCESO: No. 110016000017201714870

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO CARRERA Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER FIN
EXPLICAR INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL QUE
SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 41 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de
BOGOTÁ D.C. Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 21 de Noviembre de
2022 HASTA EL 23 de Noviembre de 2022. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL
BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRÁMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE
LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O
RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN
AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN
MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL
AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL



P/Not
MIMP.

SIGCMA
REVOCA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	53472
Condenado a notificar	SANTIAGO LOAIZA PATIÑO
C.C	1024574080
Fecha de notificación	06 de Octubre de 2022
Hora	11:33 H
Actuación a notificar	A.I. No. 1036 DE FECHA 23-09-2022
Dirección de notificación	CALLE 57 # 72 A – 72 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 23 de Septiembre de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

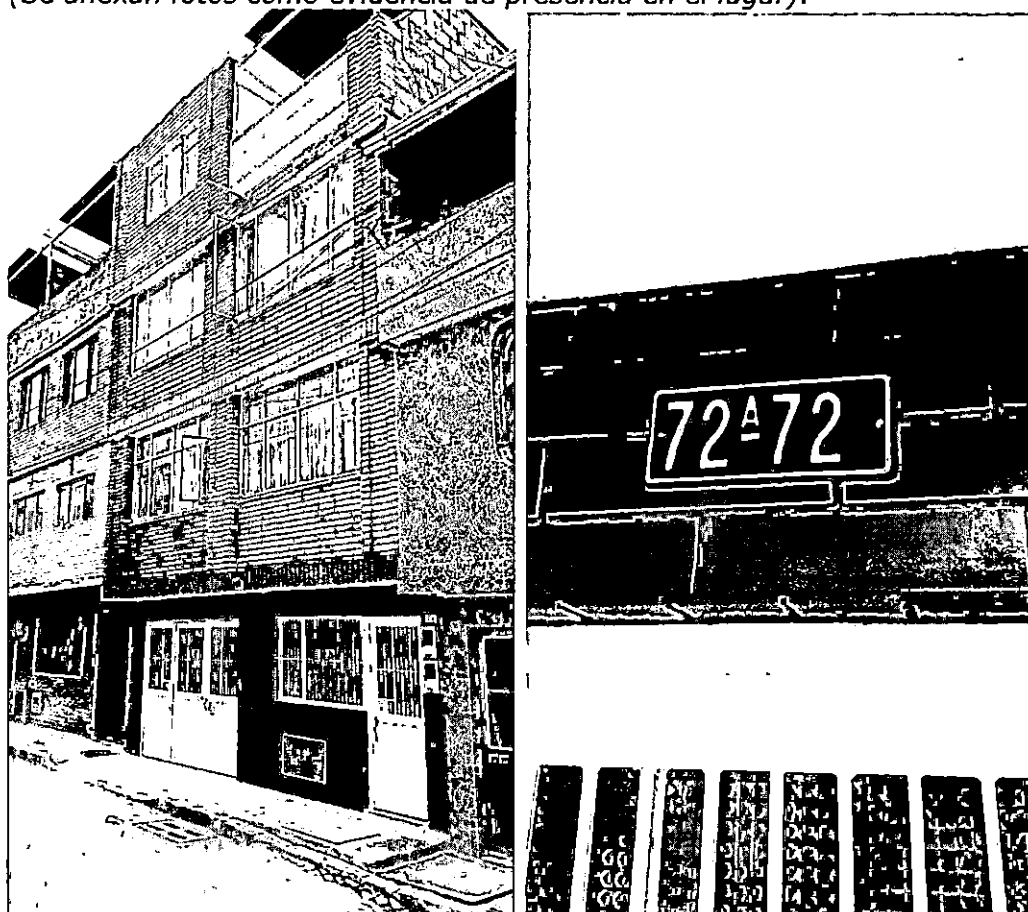


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, sale una persona en el piso 3 indica no conocer al PPL, luego de golpear varias veces la puerta y esperar un tiempo prudente, nadie atendió el llamado en el resto de la casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2015 03498 00
Ubicación: 53472
Auto N° 1036/22
Sentenciado: Santiago Loaiza Patiño
Delito: Hurto calificado
Reclusión: Calle 57 No. 72 A 72 Sur
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

ASUNTO

Surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se pronuncia el Despacho acerca de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, otorgado al penado **Santiago Loaiza Patiño**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de febrero de 2016, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Santiago Loaiza Patiño** en calidad de autor del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **ochenta y cuatro (84) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 13 de junio de 2016, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 18 y 19 de marzo de 2015, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad al no imponerse medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el **11 de julio de 2017**, data en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

Ulteriormente, en providencia de 1º de julio de 2017, se ordenó la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Guaduas - Cundinamarca y, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de esa municipalidad, en decisión de 28 de agosto de 2018, negó la acumulación jurídica de penas.

Posteriormente, el 28 de agosto de 2020, el Juzgado atrás referido otorgó al interno **Santiago Loaiza Patiño** la prisión domiciliaria prevista

Radicado N° 11001 60 00 013 2015 03498 00
Ubicación: 53472
Auto N° 1036/22
Sentenciado: Santiago Loaiza Patiño
Delito: Hurto calificado
Reclusión: Calle 57 No. 72 A 72 Sur
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

en el artículo 38G del Código Penal para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 1º de septiembre del año citado, diligencia de compromiso, por consiguiente, se ordenó remitir la actuación a esta instancia judicial.

La foliatura da cuenta de que al sentenciado **Santiago Loaiza Patiño** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **7 meses y 29 días** en auto de 13 de diciembre de 2019; y, **2 meses 2 días** en auto de 14 de agosto de 2020.

Ulteriormente, en pronunciamiento de 26 de marzo de 2021, este despacho reasumió conocimiento de la actuación.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

El 10 de mayo de 2022, citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados informó la imposibilidad de enterar al sentenciado de la decisión adoptada en auto de 24 de marzo de 2022 expedido en el radicado N° 11001600001320170851700 NI. 53473, debido en que en el lugar de reclusión domiciliaria del penado **Santiago Loaiza Patiño** se le informó que no conocen al nombrado.

Debido a lo anterior, el 10 de junio de 2022, se ordenó impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y dar traslado al condenado **Santiago Loaiza Patiño** del informe suscrito por la citadora del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos a partir del cual se infirió el incumplimiento de aquel respecto a las obligaciones que como beneficiario de la prisión domiciliaria adquirió, el 1º de septiembre de 2020, al suscribir la diligencia compromisoria. De tal trámite incidental, el citador de estos Juzgados, el 2 de agosto de 2022, intentó enterar al penado en su lugar de reclusión domiciliaria; no obstante, ello no fue posible porque en el domicilio se le informó que no conocen al penado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso

es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso del sentenciado **Santiago Loaiza Patiño**, se tiene que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, le concedió, el 28 de agosto de 2020, la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 1º de septiembre del año citado, diligencia de compromiso.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el penado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 38 del Código Penal, las cuales se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. **No cambiar de residencia sin previa autorización del funcionario judicial, es decir, permanecer en su lugar de reclusión** el cual se fijará en la Dirección, que deberá cumplir en la CALLE 57 N° 72 A 72 SUR, BARRIO OLARTE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ... (negritas fuera de texto).
2. Observar buena conducta
3. Reparar los daños causados con su conducta salvo que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello
5. Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
6. PROHIBICION DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES".

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Santiago Loaiza Patiño** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al

mismo, toda vez que como se desprende del artículo 38 numeral 3º y 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1º señala:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).
(...)

Descendiendo al caso se tiene que, con ocasión del informe suscrito por el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en el que indicó que, el 10 de mayo de 2022, al acudir al reclusorio domiciliario del penado **Santiago Loaiza Patiño** fue informado que no conocen al nombrado, se erigió en situación que permitió inferir el incumplimiento de las obligaciones que el penado adquirió al acceder a la prisión domiciliaria y forzó a esta instancia a ordenar, el 10 de junio de 2022, el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004. Además, el 2 de agosto de 2022, cuando el notificador intentó enterar al sentenciado en su lugar de reclusión domiciliaria del traslado enunciado, fue informado de que no lo conocen.

Resulta claro, entonces, que luego de suscribir diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, el beneficiado con el sustituto se obliga a cumplir las cargas con ella adquiridas, entre esas, el de permanecer en su sitio de reclusión y permitir la entrada a su residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la pena, toda vez, itérese, que su condición de persona privada de la libertad se mantiene incólume, no varía, no se transforma, pues, lo único que realmente cambia es el lugar en el que debe purgar la sanción penal, no otro distinto al inmueble asignado como reclusorio, sitio que bajo ninguna circunstancia puede abandonar, salvo previo permiso de autoridad judicial y/o carcelaria, según sea el caso.

No obstante, la verdad sea dicha, tal como se desprende de los informes del Área de Notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, el penado **Santiago Loaiza Patiño** no se encontró en el inmueble asignado como reclusorio en donde sus moradores informaron que no lo conocen.

Sumado a ello vencido el termino de traslado, el sentenciado no allegó exculpación alguna frente a la transgresión que produjo el trámite incidental y revisadas las presente diligencias no se observa autorización de cambio de reclusión ni concesión de permiso de trabajo; además, al tratar de darle a conocer el trámite incidental nuevamente en el lugar destinado como reclusorio el servidor judicial que acudió a él fue informado de que no conocen al penado.

Tales eventualidades hacen evidente que el sentenciado infringió las obligaciones a las que se comprometió al firmar, el 1º de septiembre de 2020, la diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria como sin duda resulta ser la referente a la prohibición de salir de la residencia y la obligación de permitir el acceso a su residencia a las autoridades judiciales y carcelarias que vigilan el cumplimiento de la pena.

Nótese que el penado **Santiago Loaiza Patiño** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones de manera flagrante y sin ninguna justificación, pues, según lo informado bajo la gravedad del juramento por el área de notificaciones de esta especialidad, en el sitio que el nombrado eligió como reclusorio no lo conocen; situación que por demás revela que el comportamiento del nombrado no se produjo de manera ocasional o aislada, sino por el contrario de carácter permanente.

En ese orden de ideas, deviene evidente que el penado inobservó el compromiso suscrito para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces del artículo 38 G del Código Penal, pues se sustrajo de su lugar de residencia, comportamiento que refleja su total irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Lo anotado, a la par, devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado **Santiago Loaiza Patiño**, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir; en consecuencia, al no quedar otra alternativa, se revocará la prisión domiciliaria y, se ordenará librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Santiago Loaiza Patiño** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Santiago Loaiza Patiño**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Santiago Loaiza Patiño** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA HARRERA

Juez

DERB/L

11001 60 00 013 2015 03498 00
Auto N° 1036/22
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

24 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2015 03498 00
Ubicación: 53472
Auto N° 1036/22
Sentenciado: Santiago Loaiza Patiño
Delito: Hurto calificado
Reclusión: Calle 57 No. 72 A 72 Sur
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

ASUNTO

Surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se pronuncia el Despacho acerca de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, otorgado al penado **Santiago Loaiza Patiño**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de febrero de 2016, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Santiago Loaiza Patiño** en calidad de autor del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **ochenta y cuatro (84) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 13 de junio de 2016, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 18 y 19 de marzo de 2015, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad al no imponerse medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el **11 de julio de 2017**, data en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

Ulteriormente, en providencia de 1º de julio de 2017, se ordenó la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Guaduas – Cundinamarca y, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de esa municipalidad, en decisión de 28 de agosto de 2018, negó la acumulación jurídica de penas.

Posteriormente, el 28 de agosto de 2020, el Juzgado atrás referido otorgó al interno **Santiago Loaiza Patiño** la prisión domiciliaria prevista

en el artículo 38G del Código Penal para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 1º de septiembre del año citado, diligencia de compromiso, por consiguiente, se ordenó remitir la actuación a esta instancia judicial.

La foliatura da cuenta de que al sentenciado **Santiago Loaiza Patiño** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **7 meses y 29 días** en auto de 13 de diciembre de 2019; y, **2 meses 2 días** en auto de 14 de agosto de 2020.

Ulteriormente, en pronunciamiento de 26 de marzo de 2021, este despacho reasumió conocimiento de la actuación.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

El 10 de mayo de 2022, citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados informó la imposibilidad de enterar al sentenciado de la decisión adoptada en auto de 24 de marzo de 2022 expedido en el radicado N° 11001600001320170851700 NI. 53473, debido en que en el lugar de reclusión domiciliaria del penado **Santiago Loaiza Patiño** se le informó que no conocen al nombrado.

Debido a lo anterior, el 10 de junio de 2022, se ordenó impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y dar traslado al condenado **Santiago Loaiza Patiño** del informe suscrito por la citadora del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos a partir del cual se infirió el incumplimiento de aquel respecto a las obligaciones que como beneficiario de la prisión domiciliaria adquirió, el 1º de septiembre de 2020, al suscribir la diligencia compromisoria. De tal trámite incidental, el citador de estos Juzgados, el 2 de agosto de 2022, intentó enterar al penado en su lugar de reclusión domiciliaria; no obstante, ello no fue posible porque en el domicilio se le informó que no conocen al penado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en *"...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine"*.

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso

es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso del sentenciado **Santiago Loaiza Patiño**, se tiene que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, le concedió, el 28 de agosto de 2020, la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 1º de septiembre del año citado, diligencia de compromiso.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el penado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 38 del Código Penal, las cuales se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. **No cambiar de residencia sin previa autorización del funcionario judicial, es decir, permanecer en su lugar de reclusión** el cual se fijará en la Dirección, que deberá cumplir en la CALLE 57 N° 72 A 72 SUR, BARRIO OLARTE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ... (negritas fuera de texto).
2. Observar buena conducta
3. Reparar los daños causados con su conducta salvo que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello
5. Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
6. PROHIBICION DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES".

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Santiago Loaiza Patiño** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al

mismo, toda vez que como se desprende del artículo 38 numeral 3º y 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1º señala:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).
(...)

Descendiendo al caso se tiene que, con ocasión del informe suscrito por el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en el que indicó que, el 10 de mayo de 2022, al acudir al reclusorio domiciliario del penado **Santiago Loaiza Patiño** fue informado que no conocen al nombrado, se erigió en situación que permitió inferir el incumplimiento de las obligaciones que el penado adquirió al acceder a la prisión domiciliaria y forzó a esta instancia a ordenar, el 10 de junio de 2022, el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004. Además, el 2 de agosto de 2022, cuando el notificador intentó enterar al sentenciado en su lugar de reclusión domiciliaria del traslado enunciado, fue informado de que no lo conocen.

Resulta claro, entonces, que luego de suscribir diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, el beneficiado con el sustituto se obliga a cumplir las cargas con ella adquiridas, entre esas, el de permanecer en su sitio de reclusión y permitir la entrada a su residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la pena, toda vez, itérese, que su condición de persona privada de la libertad se mantiene incólume, no varía, no se transforma, pues, lo único que realmente cambia es el lugar en el que debe purgar la sanción penal, no otro distinto al inmueble asignado como reclusorio, sitio que bajo ninguna circunstancia puede abandonar, salvo previo permiso de autoridad judicial y/o carcelaria, según sea el caso.

No obstante, la verdad sea dicha, tal como se desprende de los informes del Área de Notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, el penado **Santiago Loaiza Patiño** no se encontró en el inmueble asignado como reclusorio en donde sus moradores informaron que no lo conocen.

Sumado a ello vencido el término de traslado, el sentenciado no allegó exculpación alguna frente a la transgresión que produjo el trámite incidental y revisadas las presente diligencias no se observa autorización de cambio de reclusión ni concesión de permiso de trabajo; además, al tratar de darle a conocer el trámite incidental nuevamente en el lugar destinado como reclusorio el servidor judicial que acudió a él fue informado de que no conocen al penado.

Tales eventualidades hacen evidente que el sentenciado infringió las obligaciones a las que se comprometió al firmar, el 1º de septiembre de 2020, la diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria como sin duda resulta ser la referente a la prohibición de salir de la residencia y la obligación de permitir el acceso a su residencia a las autoridades judiciales y carcelarias que vigilan el cumplimiento de la pena.

Nótese que el penado **Santiago Loaiza Patiño** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones de manera flagrante y sin ninguna justificación, pues, según lo informado bajo la gravedad del juramento por el área de notificaciones de esta especialidad, en el sitio que el nombrado eligió como reclusorio no lo conocen; situación que por demás revela que el comportamiento del nombrado no se produjo de manera ocasional o aislada, sino por el contrario de carácter permanente.

En ese orden de ideas, deviene evidente que el penado inobservó el compromiso suscrito para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces del artículo 38 G del Código Penal, pues se sustrajo de su lugar de residencia, comportamiento que refleja su total irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Lo anotado, a la par, devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado **Santiago Loaiza Patiño**, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir; en consecuencia, al no quedar otra alternativa, se revocará la prisión domiciliaria y, se ordenará librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Santiago Loaiza Patiño** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Santiago Loaiza Patiño**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Santiago Loaiza Patiño** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARBOSA

Juez

11001 60 00 013 2015 03498 00
Ubicación: 53472
Auto N° 1036/22

OERB/L

RE: AUI No. 1036/22 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 53472 - REVOCA PRISION DOM

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 10/11/2022 19:15

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de noviembre de 2022 14:31

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1036/22 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 53472 - REVOCA PRISION DOM

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de septiembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SANTIAGO LOAIZA PATIÑO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
SANTIAGO LOAIZA PATIÑO
CALLE 57 SUR NO. 72 A - 72 PISO 1 BARRIO OLARTE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1648

NUMERO INTERNO 53472
REF: PROCESO: No. 110016000013201503498
C.C: 1024574080

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1036/22 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE : REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 6 DE OCTUBRE DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



sin preso

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001 07 04 003 2002 00057 00
Ubicación: 66835
Auto N° 1047/22
Sentenciada: Bibiana Farley Chila Quintero
Delito: Estafa en concurso homogéneo y
concierto para delinquir
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Exime pago perjuicios

ASUNTO

Resolver lo referente a la no exigibilidad del pago de los perjuicios morales y materiales impuestos a **Bibiana Farley Chila Quintero**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de julio de 2006, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá condenó, entre otros, a **Bibiana Farley Chila Quintero**, por los delitos de estafa en concurso homogéneo y heterogéneo con concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso **ciento ocho (108) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la pena privativa de la libertad, pago solidario de perjuicios a las víctimas¹ y negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 5 de diciembre de 2006, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, revocó, única y exclusivamente, con relación a otro de los condenados al absolverlo de los cargos, pues respecto a la nombrada dejó incólume el fallo.

En pronunciamiento de 13 de febrero de 2013, el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concedió a la penada la libertad condicional y prorrogó por seis (6) meses el plazo para cancelar los daños y perjuicios, haciéndole saber que *"antes del vencimiento del plazo, puede hacer abonos parciales hasta cubrir el monto de lo adeudado, so pena que vencido el término concedido sin que de cumplimiento a esto, se le REVOCARÁ EL BENEFICIO CONCEDIDO EN ESTA OPORTUNIDAD"*, subrogado que concedido bajo un periodo de prueba de 36 meses y 3 días.

¹ En cuantía aproximada de \$306.064.659, según cálculo que realizó esta sede judicial luego de revisar el acápite del fallo correspondiente a "indemnización y perjuicios"

Como quiera que la penada no garantizó el pago de daños y perjuicios, se inició el trámite previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000 y, una vez vencido, el homólogo Sexto en auto de 8 de enero de 2015, revocó el sustituto de la libertad condicional a la sentenciada, decisión que fue objeto de los recursos de reposición y apelación, último resuelto el 25 de febrero de 2016 por el Tribunal Superior de Bogotá, que revocó la decisión objeto de alzada.

En proveído de 23 de junio de 2017, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación y, debido a que su defensor solicitó la extinción de la pena y manifestó la imposibilidad de resarcir los daños y perjuicios, esta sede judicial, ordenó oficiar a las diferentes entidades distritales y estatales a efectos de determinar la capacidad de pago de la nombrada para efectos de adoptar la decisión que se ajustase a derechos respecto a la no exigibilidad de perjuicios a que fue condenada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "*...las actuaciones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan*".

Evóquese que, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá en sentencia de 14 de julio de 2006, impuso a **Bibiana Farley Chila Quintero**, entre otras penas, **ciento ocho (108) meses de prisión** y pago solidario de daños y perjuicios a favor de las víctimas en cuantía aproximada a **\$306.064.659**.

Sea lo primero señalar que la solicitud del apoderado de la sentenciada **Bibiana Farley Chila Quintero**, referente a que se declare su "*insolvencia económica*" o no exigibilidad del pago de los perjuicios a los que fue condenada por el fallador, obedece a la carencia de recursos económicos y, a la par, evitar que ante el incumplimiento en el pago no se le impida continuar disfrutando del mecanismo de la libertad condicional.

Acorde con el ordinal 3º del artículo 65 del Código Penal, los beneficiarios de la **libertad condicional** y de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se obligan a reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que demuestren estar en imposibilidad económica de hacerlo.

La conducta punible como fuente de obligaciones origina para la víctima o los perjudicados, la acción civil para perseguir la reparación del daño o la indemnización de perjuicios, que se puede promover al interior del proceso penal al constituirse como parte civil en él, a través de incidente de reparación integral o en forma independiente ante la jurisdicción ordinaria civil.

Cuando se persigue en el proceso penal, el artículo 56 de la Ley 600 de 2000 y, preceptos 102 y siguientes de la Ley 906 de 2004, imponen al juez, en caso de demostrarse la existencia de perjuicios provenientes de la conducta punible, la obligación de liquidarlos conforme lo acreditado y condenar al responsable por los daños causados con el delito.

Frente a dicha condición el artículo 58 del Decreto 2700 de 1991², prevé dos formas para obtener el pago de los perjuicios. El primero, por constituir la sentencia en firme título ejecutivo, los beneficiarios pueden accionar ante los jueces civiles competentes en procura de su cancelación, cuando no existan bienes embargados o secuestrados; en el segundo, el funcionario remitirá, de oficio, al juez civil correspondiente copias del fallo y de las demás piezas procesales necesarias para su remate, en la medida que existan bienes embargados o secuestrados. Disposición aplicable a los bienes afectados con el comiso, que deban destinarse a la cancelación de los perjuicios.

De manera tal que, al otorgarse la libertad condicional, el juez no puede extender la suspensión de la pena privativa de la libertad que implica dicho mecanismo a la responsabilidad civil derivada del delito, según el artículo 64 del Código Penal.

A su turno el numeral 3° del artículo 65 del Código Penal señala como una de las obligaciones que se adquieren al acceder al referido mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad la de *"reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo"*.

Ahora bien, el incumplimiento injustificado, o sea, la violación de una de las obligaciones impuestas, entre ellas, la de reparar los daños conlleva a la revocatoria del subrogado y la consecuente ejecución de la sentencia en lo que hubiese sido materia de suspensión tal como lo prevé el artículo 66 del Código Penal.

No obstante, frente a tal drasticidad, concurren excepciones tal como se desprende de los artículos 488 de la Ley 600 de 2000, así, como 479 de la Ley 906 de 2004; normas que, sin duda, autorizan prorrogar el plazo para pagar los perjuicios, claro está de haberse concedido, por solicitud justificada y por una sola vez, aunque si dentro del término concedido no se sufraga o garantiza el pago de la indemnización, deviene la revocatoria del subrogado y, consecuentemente se ordenará el cumplimiento de la pena en lo que fue motivo de suspensión.

Mientras el artículo 489 de la Ley 600 de 2000 en armonía con el ordinal 3° del artículo 65 del Código Penal, prevé la no exigibilidad de la obligación indemnizatoria al sentenciado en el evento de acreditarse la imposibilidad económica de indemnizar, salvedad que resulta

² Aplicable en atención a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 58 de la Ley 600 de 2000 (C-760 de julio 18 de 2001)

estrictamente aplicable en el ámbito penal frente a la eventual concesión de los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional y/o para que se continúe gozando de estos mecanismos sustitutivos de la pena, puesto que **la obligación civil persiste**, toda vez que la excepción solo lo es para poder disfrutar del subrogado, dado que su otorgamiento no puede supeditarse al cumplimiento de una carga que el condenado no puede satisfacer, tan es así que si después muda a su favor la situación económica, deberá cumplir la obligación pecuniaria para seguir gozando del sustituto y se renueva la posibilidad de revocatoria.

En el caso, según lo dicho en acápites precedentes, la penada **Bibiana Farley Chila Quintero** accedió a la libertad condicional el 13 de febrero de 2013, fecha a partir de la cual, se infiere, adquirió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, entre ellas, la de pagar perjuicios materiales y morales, luego de lo cual solicitó "*insolvencia económica*".

Y para probar la capacidad económica de **Bibiana Farley Chila Quintero**, en auto de 31 de marzo de 2022 se dispuso oficiar a las diferentes entidades estatales y distritales para que indiquen si la nombrada es titular de bienes muebles, inmuebles, vehículos o cuentas bancarias, acciones o cuotas de participación en sociedades o establecimientos de comercio.

En ese orden se allegó por parte de las distintas entidades estatales los siguientes documentos:

- Correo electrónico allegado por ORIP Zona Centro en el que indican que NO se encontró ningún folio de matrícula inmobiliaria concerniente con las solicitudes que se relacionan respecto a los inmuebles 50C2022ER06398 y 50C2022ER06398.
- Oficio 921 Q-14236922 suscrito por la Coordinadora de Soporte al Cliente de Famisanar en la que se observa que la penada **Bibiana Farley Chila Quintero** registra en estado de "*RETIRADO*" y que estuvo afiliada en calidad de beneficiaria desde el 1º de mayo de 2010 a 24 de julio de 2020.
- Correo electrónico allegado por ORIP zona centro en el que indican que "NO se encontró ningún folio de matrícula inmobiliaria concerniente con las solicitudes que se relacionan a continuación: "50C2022ER05472, 50C2022ER05474, 50C2022ER05476 y 50C2022ER05480".
- Oficio allegado por la Coordinadora Grupo Relación del Ministerio de Transporte en el que informan que "*revisada la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, WWW.RUNT.COM.CO el27/04/2022*" la sentenciada no registra vehículos a su nombre.

- Oficio de 27 de abril de 2022, suscrito por el Coordinador Grupo de Gestión Tecnológica y Administrativa de la Superintendencia de Notariado y Registro en el que informa que *"efectuada la búsqueda en la base de datos del sistema de INDICES DE PROPIETARIOS Y DIRECCIONES existentes a la fecha en este círculo registral, NO se encontraron matrículas inmobiliarias a nombre de BIBIANA FARLEY CHILA QUINTERO, identificada con CC 51.863.431"*.
- Asimismo, se allegó consulta de información comercial, de la que se desprende que la sentenciada tuvo cuentas vigentes con las entidades Scotiabank Colpatria, Davivienda S.A. y Banco Falabella, todas ellas en estado "INACTIVO", mientras que la cuenta 287314 con el Banco Caja Social registra en estado "INEMB", esto es, inembargable; a la par, de obligaciones en mora con Colsubsidio y telefonía móvil celular.
- Igualmente se allegó oficio de 20 de abril de 2022, suscrito por el Coordinador Grupo Gestión Tecnológica y Administrativa de ORIP zona sur en el que se *"...comunicó que esta oficina maneja la información registral de Bogotá Zona Sur "la cual comprende los inmuebles ubicados en la calle primera hacia el sur de la ciudad y el municipio anexo de Usme". Decreto 673 de 1987, modificado por el Decreto 2056 del 2014 y la Ley 1579 artículo 5° del 2012. Que, realizada la búsqueda en el sistema de Índices de propietarios, Cédula de Ciudadanía y direcciones existentes en nuestra base de datos actualizada a la fecha en esta zona, NO se encontró matrícula inmobiliaria a nombre de: **BIBIANA FARLEY CHILA QUINTERO C.C No. 52863431.***
- Oficio de 21 de abril de 2022, procedente de Cámara y Comercio en el que informan que *"en atención a esto y encontrándonos dentro del término legal establecido, nos permitimos informar que, una vez revisados nuestros registros, se encontró que la persona natural consultada, esto es: BIBIANA FARLEY CHILA QUINTERO identificado con la C.C. 52863431, no figura matriculado como comerciante y tampoco como propietario de establecimientos de comercio"*.
- Oficio de 26 de abril de 2022 proveniente del ADRES, con el que se corrobora que la penada se encuentra en retirada de Famisanar.

Instrumentos estos, emitidos por diversas entidades estatales y distritales, que permiten acreditar por lo menos, de manera sumaria, que **BIBIANA FARLEY CHILA QUINTERO** no cuenta con bienes muebles o inmuebles, vehículos, establecimientos de comercio, y/o cuotas de participación en sociedades a su nombre, de los cuales, pueda obtener los recursos necesarios para cancelar el pago de los perjuicios que le fueron fijados en la sentencia condenatoria, al evidenciar que la sentenciada no figura como propietaria ni contribuyente.

Lo anterior, significa que carece de capacidad económica para sufragar, respectivamente, el equivalente al monto de la sanción pecuniaria que por concepto de daños y perjuicios se le impuso en la sentencia de condena, conforme su situación dineraria en la que por demás no puede obviarse las obligaciones alimentarias personales y familiares, razón por la cual no se exigirá **la reparación a las víctimas o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago**, con el fin de que pueda continuar disfrutando del mecanismo de la libertad condicional.

Lo anterior, en el entendido que supeditar la continuación del referido mecanismo, al pago de los perjuicios establecidos en la sentencia, cuando se advierte que la penada **BIBIANA FARLEY CHILA QUINTERO** se encuentra en imposibilidad de sufragarlos constituiría una conducta perjudiciosa, que descartaría de plano, el eventual cumplimiento de las demás obligaciones adquiridas al momento de acceder al subrogado bajo los términos del artículo 65 del Código Penal.

Conforme lo expuesto, esta instancia declarará **la no exigibilidad del pago de los perjuicios** a los que fue condenada **BIBIANA FARLEY CHILA QUINTERO**, en la sentencia que, el 14 de julio de 2006, emitió el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

OTRAS DETERMINACIONES

Informar a las víctimas y/o perjudicados que la reclamación de los perjuicios a los cuales fue condenada **BIBIANA FARLEY CHILA QUINTERO** podrán hacerse exigibles ante la Jurisdicción Civil, en atención a que la sentencia presta merito ejecutivo para tal efecto, de no haberse configurado, claro está, la caducidad de la acción.

Entérese de la presente determinación a la sentenciada y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Como quiera que está pendiente por resolver solicitud de extinción de la pena, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se ordena oficiar a los organismos de seguridad del Estado, a fin de que remitan informe de antecedentes y anotaciones de la penada **BIBIANA FARLEY CHILA QUINTERO**.

Oficiar a la oficina de Migración Colombia, a fin de que informen de MANERA INMEDIATA a esta instancia, si la sentenciada **BIBIANA FARLEY CHILA QUINTERO** ha registrado salidas del país entre el 20 de febrero de 2013 y el 25 de febrero de 2016.

Oficiar a la Policía Nacional, a fin de que informen de MANERA INMEDIATA a esta sede judicial, si la penada **BIBIANA FARLEY CHILA QUINTERO** registra anotaciones en el Sistema de Registro Nacional de

Radicado N° 11001 07 04 003 2002 00057 00
Ubicación: 66835
Auto N° 1047/22
Sentenciada: Bibiana Farley Chila Quintero
Delito: Estafa en concurso homogéneo y
concierto para delinquir
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Exime pago perjuicios

Medidas Correctivas entre el 20 de febrero de 2013 y el 25 de febrero de 2016.

En firme esta determinación y allegada la documentación precitada esta instancia se pronunciará en lo referente a la extinción de la sanción penal.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Eximir a la penada **BIBIANA FARLEY CHILA QUINTERO** de pagar los perjuicios fijados en el fallo de condena de 14 de julio de 2006, proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

11001 07 04 003 2002 00057 00
Ubicación: 66835
Auto N° 1047/22

ATC.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Octubre de 2022

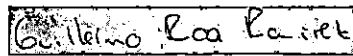
SEÑOR(A)
BIBIANA FARLEY CHILA QUINTERO
CLL 158 A # 7 D 42 PISO 4 BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1803

NUMERO INTERNO 66835
REF: PROCESO: No. 110010704003200200057
C.C: 52863431

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 07 DE OCTUBRE DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022. PRESENTE ÉSTA COMUNICACIÓN.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec03jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1047/22 NI 66835 JUZG 016 - BIBIANA FARLEY CHILA QUINTERO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 16:58

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 30 de septiembre de 2022 14:20

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; abogadoarmandorodriguezperez@yahoo.es <abogadoarmandorodriguezperez@yahoo.es>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1047/22 NI 66835 JUZG 016 - BIBIANA FARLEY CHILA QUINTERO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1047/22 de fecha 26/09/2022 NI 66835, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización

explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



P/NOT
MP

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):

Juez (16) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 119548

CONDENADO (A): Duvier Stiven Peña Bello

C.C: 1023939669

Fecha de notificación: 4 de octubre de 2022

Hora: 12:30 pm.

Dirección de notificación: Diagonal 52 B Sur No. 28 - 85 Ap. 202.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No. 776/22 de fecha 28 de julio de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Duvier Stiven Peña Bello, quien cumple prisión domiciliaria en la Diagonal 52 B Sur No. 28 - 85 Ap. 202, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio (x)
- La dirección aportada no fue ubicada
- Nadie atiende al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada Diagonal 52 B Sur No. 28 - 85 Ap. 202, Hablo con Lizeth Osorio quién informa que el condenado no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 12:30 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.



Anexo: Registro fotográfico.

1

Diag 52 B Sur # 28-85

Apto 202

Barrio El Carmén.

SIGCMA

COLOMBIA

PODER PÚBLICO

CIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE

IDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2013 06274 00
Ubicación: 119548
Sentenciado: Duvier Stiven Peña Bello
Delito: Hurto calificado
Reclusión: Diagonal 52 B Sur 28 - 85 Apto. 202 Barrio El Carmen
Régimen: Ley 906 de 2004

Ingresó al despacho memorial suscrito por el sentenciado **Duvier Stiven Peña Bello**, en el que informa cambio de domicilio a la Diagonal 52 B Sur 28 - 85 Apto. 202 Barrio El Carmen.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2013 06274 00
Ubicación: 119548
Auto N° 776/22
Sentenciado: Duvier Stiven Peña Bello
Delitos: Hurto calificado y
Hurto calificado y agravado
Reclusión: Carrera 2 F N° 49 A Sur -11
Barrio Diana Turbay de esta ciudad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde a los memoriales allegados a este despacho por parte de **Jhon Dairo Cañas Velandia**, se resolverá lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de junio de 2014, el Juzgado Veintidós Penal Municipal, con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Duvier Stiven Peña Bello** en calidad de coautor responsable del delito de hurto calificado atenuado; en consecuencia, le impuso veinticuatro (24) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 11 de marzo de 2015 esta Instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Duvier Stiven Peña Bello** se encuentra privado de la libertad desde el **26 de agosto de 2016**, fecha de la materialización de la orden de captura expedida por el Juzgado fallador.

En decisión de 15 de agosto de 2018, se decretó en favor del sentenciado **Duvier Stiven Peña Bello** la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos **11001 60 00 017 2013 06274 00** y

Radicado N° 11001 60 00 017 2013 06274 00
Ubicación: 119548
Auto N° 776/22
Sentenciado: Duvier Stiven Peña Bello
Delitos: Hurto calificado y
Hurto calificado y agravado
Reclusión: Carrera 2 F N° 49 A Sur -11
Barrio Diana Turbay de esta ciudad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

11001 60 00 015 2014 05433, de manera que se fijó una pena acumulada de **ciento veintinueve (129) meses y seis (6) días de prisión**.

Al sentenciado se le han reconocido redenciones de pena por trabajo y estudio en autos de 20 de septiembre de 2018, 21 de mayo de 2019, 12 de noviembre de 2020, 15 de enero de 2021 y 16 de julio de 2021¹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real,

Fecha previada	Redención
20-09-2018	5 meses y 01 día
21-05-2019	28 días
12-11-2020	29 días
15-01-2021	4 meses y 04 días
16-07-2021	30,5 días
Total	12 meses y 02,5 días

Radicado N° 11001 60 00 017 2013 06274 00
Ubicación: 119548
Auto N° 776/22
Sentenciado: Duvier Stiven Peña Bello
Delitos: Hurto calificado y
Hurto calificado y agravado
Reclusión: Carrera 2 F N° 49 A Sur -11
Barrio Diana Turbay de esta ciudad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

Evóquese que, a **Duvier Stiven Peña Bello** se le impuso una pena acumulada de **ciento veintinueve (129) meses y seis (6) días de prisión** por los delitos de hurto calificado y hurto calificado y agravado y, de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad a la fecha, 28 de julio de 2022, un quantum de **setenta y un (71) meses y dos (2) días**, dado que ha estado privado de la libertad desde el 26 de agosto de 2016.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le ha reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
20-09-2018	5 meses y 01 día
21-05-2019	28 días
12-11-2020	29 días
15-01-2021	4 meses y 04 días
16-07-2021	30.5 días
Total	12 meses y 02,5 días

De manera que sumados el lapso de privación física de libertad y las redenciones de pena, arroja un monto global de pena purgada de **83 meses, 4 días y 12 horas** el cual sin duda supera las tres quintas partes de la pena acumulada que se le fija, esto es 129 meses y 6 días, pues

Radicado N° 11001 60 00 017 2013 06274 00
Ubicación: 119548
Auto N° 776/22
Sentenciado: Duvier Stiven Peña Bello
Delitos: Hurto calificado y
Hurto calificado y agravado
Reclusión: Carrera 2 F N° 49 A Sur -11
Barrio Diana Turbay de esta ciudad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

aquellas corresponden a 77 meses y 16 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma atrás enunciada, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Duvier Stiven Peña Bello** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, *“...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...”*; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá “La Picota” con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así,

Radicado N° 11001 60 00 017 2013 06274 00
Ubicación: 119548
Auto N° 776/22
Sentenciado: Duvier Stiven Peña Bello
Delitos: Hurto calificado y
Hurto calificado y agravado
Reclusión: Carrera 2 F N° 49 A Sur -11
Barrio Diana Turbay de esta ciudad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

como los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza carentes de reconocimiento y de conducta.

Ingresan al despacho visitas positivas de 18 de noviembre de 2021 y 23 de febrero de 2022 suscritas por la Oficina de domiciliarias COBOG.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno las visitas positivas de 18 de noviembre de 2021 y 23 de febrero de 2022

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas.

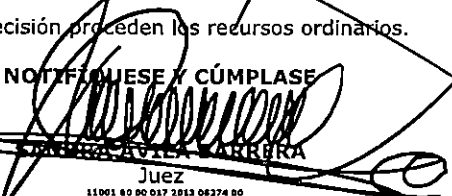
Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

- 1.-Negar** la libertad condicional al sentenciado **Duvier Stiven Peña Bello**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


Juez
11001 60 00 017 2013 06274 00
Ubicación: 119548
Auto N° 776/22

AMJA/A

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

24 NOV 2022
La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2013 06274 00
Ubicación: 119548
Auto N° 776/22
Sentenciado: Duvier Stiven Peña Bello
Delitos: Hurto calificado y
Hurto calificado y agravado
Reclusión: Carrera 2 F N° 49 A Sur -11
Barrio Diana Turbay de esta ciudad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde a los memoriales allegados a este despacho por parte de **Jhon Dairo Cañas Velandía**, se resolverá lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de junio de 2014, el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Duvier Stiven Peña Bello** en calidad de coautor responsable del delito de hurto calificado atenuado; en consecuencia, le impuso veinticuatro (24) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 11 de marzo de 2015 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Duvier Stiven Peña Bello** se encuentra privado de la libertad desde el **26 de agosto de 2016**, fecha de la materialización de la orden de captura expedida por el Juzgado fallador.

En decisión de 15 de agosto de 2018, se decretó en favor del sentenciado **Duvier Stiven Peña Bello** la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos **11001 60 00 017 2013 06274 00** y

Radicado N° 11001 60 00 017 2013 06274 00
Ubicación: 119548
Auto N° 776/22
Sentenciado: Duvier Stiven Peña Bello
Delitos: Hurto calificado y
Hurto calificado y agravado
Reclusión: Carrera 2 F N° 49 A Sur -11
Barrio Diana Turbay de esta ciudad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

11001 60 00 015 2014 05433, de manera que se fijó una pena acumulada de **ciento veintinueve (129) meses y seis (6) días de prisión**.

Al sentenciado se le han reconocido redenciones de pena por trabajo y estudio en autos de 20 de septiembre de 2018, 21 de mayo de 2019, 12 de noviembre de 2020, 15 de enero de 2021 y 16 de julio de 2021¹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real,

Fecha providencia	Redención
20-09-2018	5 meses y 01 día
21-05-2019	28 días
12-11-2020	29 días
15-01-2021	4 meses y 04 días
16-07-2021	30.5 días
Total	12 meses y 02.5 días

Radicado N° 11001 60 00 017 2013 06274 00
Ubicación: 119548
Auto N° 776/22
Sentenciado: Duvier Stiven Peña Bello
Delitos: Hurto calificado y
Hurto calificado y agravado
Reclusión: Carrera 2 F N° 49 A Sur -11
Barrio Diana Turbay de esta ciudad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, a **Duvier Stiven Peña Bello** se le impuso una pena acumulada de **ciento veintinueve (129) meses y seis (6) días de prisión** por los delitos de hurto calificado y hurto calificado y agravado y, de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad a la fecha, 28 de julio de 2022, un quantum de **setenta y un (71) meses y dos (2) días**, dado que ha estado privado de la libertad desde el 26 de agosto de 2016.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le ha reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
20-09-2018	5 meses y 01 día
21-05-2019	28 días
12-11-2020	29 días
15-01-2021	4 meses y 04 días
16-07-2021	30.5 días
Total	12 meses y 02.5 días

De manera que sumados el lapso de privación física de libertad y las redenciones de pena, arroja un monto global de pena purgada de **83 meses, 4 días y 12 horas** el cual sin duda supera las tres quintas partes de la pena acumulada que se le fijo, esto es 129 meses y 6 días, pues

Radicado N° 11001 60 00 017 2013 06274 00
Ubicación: 119548
Auto N° 776/22
Sentenciado: Duvier Stiven Peña Bello
Delitos: Hurto calificado y
Hurto calificado y agravado
Reclusión: Carrera 2 F N° 49 A Sur -11
Barrio Diana Turbay de esta ciudad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

aquellas corresponden a 77 meses y 16 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma atrás enunciada, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Duvier Stiven Peña Bello** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, *"...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."*; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá "La Picota" con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así,

Radicado N° 11001 60 00 017 2013 06274 00
Ubicación: 119548
Auto N° 776/22
Sentenciado: Duvier Stiven Peña Bello
Delitos: Hurto calificado y
Hurto calificado y agravado
Reclusión: Carrera 2 F N° 49 A Sur -11
Barrio Diana Turbay de esta ciudad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

como los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza carentes de reconocimiento y de conducta.

Ingresa al despacho visitas positivas de 18 de noviembre de 2021 y 23 de febrero de 2022 suscritas por la Oficina de domiciliarias COBOG.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno las visitas positivas de 18 de noviembre de 2021 y 23 de febrero de 2022

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional al sentenciado **Duvier Stiven Peña Bello**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CARRERA AVILA VARRERA

Juez

11001 60 00 017 2013 06274 00
Ubicación: 119548
Auto N° 776/22

AMJA/A

RE: AUI No. 776/22 DEL 28 DE JULIO DE 2022 - NI 119548- NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 10/11/2022 19:12

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de noviembre de 2022 13:03

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 776/22 DEL 28 DE JULIO DE 2022 - NI 119548- NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de julio de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

DUVIER STIVEN PEÑA BELLO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

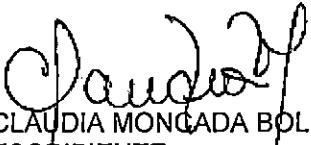
BOGOTÁ D.C., 18 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
DUVIER STIVEN PEÑA BELLO
Diagonal 52 B Sur 28 - 85 Apto. 202 Barrio El Carmen
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1649

NUMERO INTERNO 119548
REF: PROCESO: No. 110016000017201306274
C.C: 1023939669

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 776/22 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


CLAUDIA MONGADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

extinción

sin preso

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 40 04 036 2009 00062 00
Ubicación: 124596
Auto N° 1051/22
Sentenciado: Mauricio Hernández Beltrán
Delito: Inasistencia Alimentaria
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la pena impuesta al sentenciado **Mauricio Hernández Beltrán**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de abril de 2010, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal de Bogotá, condenó a **Mauricio Hernández Beltrán** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **veinticuatro (24) meses de prisión**, multa de quince (15) S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000) y suscripción de diligencia de compromiso; Igualmente, fue condenado a pagar por concepto de perjuicios materiales y morales, la suma equivalente a dieciséis punto dieciséis setenta y cinco (16.1675) S.M.L.M.V. Decisión que adquirió firmeza el 7 de mayo de 2010.

En pronunciamiento de 5 de junio de 2013, el Juzgado Séptimo homólogo de Descongestión de esta ciudad, avocó conocimiento de las diligencias y, ulteriormente, el Juzgado Tercero homólogo de Descongestión de esta ciudad, ante la omisión de **Mauricio Hernández Beltrán** en constituir la caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso, en auto de 24 de febrero de 2014 dispuso la ejecución de la sanción penal acorde con lo previsto en el artículo 66 del Código Penal; además, el 7 de enero de 2015 el nombrado fue capturado y puesto a disposición del Juzgado últimamente enunciado.

El Juzgado Tercero homólogo de Descongestión de esta ciudad, en auto de 10 de febrero de 2015 ordenó la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Guaduas – Cundinamarca y, posteriormente en decisión de 24 de marzo de 2015 el Juzgado Primero homólogo de Guaduas - Cundinamarca restableció el subrogado, en atención a que el penado constituyó caución prendaria y suscribió, el 24 de marzo de 2015, diligencia de compromiso en los términos establecidos en la sentencia condenatoria.

Ulteriormente con oficio 1155 de 28 de marzo de 2016, el Juzgado Primero homólogo de Guaduas – Cundinamarca, ordenó la remisión de las diligencias a esta instancia judicial por lo que en auto de 27 de junio de 2017 este Despacho avocó conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *“la extinción de la sanción penal”*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

De la extinción de la sanción penal.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Igualmente, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, ***también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado***, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, evóquese que al penado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción, el 24 de marzo de 2015, de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, bajo un periodo de prueba de 24 meses, lapso este por el cual fue condenado y que feneció el 24 de marzo de 2017; en consecuencia, a partir de esta última data comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, toda vez que la pena impuesta fue inferior a este monto.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá ha precisado:

"47. Interrupción del plazo de prescripción de la pena: Al tenor del artículo 90 del Código Penal el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena. 48. La norma sólo hace referencia a dos hipótesis de carácter objetivo: (1º) cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia; y (2º) cuando fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Claramente se advierte que se omitió por el legislador la regulación de otros eventos que debió prever, de modo que corresponde al intérprete señalar aquellas situaciones límites que la normatividad no gobernó expresamente.

(...)

65. El anterior entendimiento lleva a que, en los casos de personas beneficiadas con subrogados o sustitutos de la pena, solamente se pueda contar el término prescriptivo de la sanción cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca. Si el mecanismo sustitutivo de la pena es revocado, al día siguiente de la ejecutoria de la providencia que así lo dispuso comienza a contarse el lapso de la prescripción, que será el de lo que reste por cumplirse de la pena, pero

¹ Véase Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

en ningún caso será inferior a 5 años, tal como lo ordena sin lugar a equívocos el artículo 89 del C.P.19.

66. La doctrina refuerza la anterior postura cuando al destacar la iniciación del término para la prescripción de la pena, señala: Al respecto, el estatuto punitivo solo prevé una consagración muy general, no comprensiva de las diversas hipótesis que puedan presentarse, según la cual "la prescripción de las penas se principiará a contar desde la ejecutoria de la sentencia". En efecto, tal como está redactada la disposición solo se refiere a quien al momento de proferirse la sentencia no está privado de la libertad, olvidando eventos como los siguientes: ...En segundo lugar, **si el condenado se encuentra gozando de un subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional) o de beneficios similares y estos se revocan, el lapso de la prescripción se cuenta a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, a condición de que el sentenciado no sea aprehendido**²" (negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde la finalización del periodo de prueba que como se anotó en precedencia, sucedió el 24 de marzo de 2017, ha transcurrido, a la fecha, 16 de septiembre de 2022, un lapso muy superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este lapso.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Mauricio Hernández Beltrán** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de otra actuación.

Así, también, emerge del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, pues el atrás nombrado no registra otra actuación, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Mauricio Hernández Beltrán**, pues, frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos

² M.P. POVEDA PERDOMO ALBERTO – Rad. 110013104047203300194 05 (21- 03-13) EJECUCIÓN DE LA PENA – Derechos de las víctimas en esta fase procesal / PRESCRIPCIÓN DE LA PENA – Eventos en que se interrumpe el término prescriptivo: Interpretación del artículo 90 del C.P. – Cuando una persona es beneficiada con subrogados o sustitutos de la pena el término prescriptivo se empieza a contar cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca.

concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 485 y 492 de la Ley 600 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Mauricio Hernández Beltrán**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Mauricio Hernández Beltrán** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Entérese de la presente providencia al sentenciado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Mauricio Hernández Beltrán**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Mauricio Hernández Beltrán**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 485 y 492 de la Ley 600 de 2000.

Radicado N° 11001 40 04 036 2009 00062 00
Ubicación: 124596
Auto N° 1051/22
Sentenciado: Mauricio Hernández Beltrán
Delito: Inasistencia alimentaria
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 40 04 036 2009 00062 00
Ubicación: 124596
Auto N° 1051/22

OERB
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 NOV 2022
La anterior proveída
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Septiembre de 2022

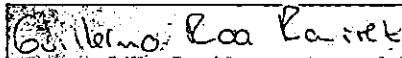
SEÑOR(A)
MAURICIO HERNANDEZ BELTRAN
CARRERA 86A # 95-15 APARTAMENTO 102
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1802

NUMERO INTERNO 124596
REF: PROCESO: No. 110014004036200900062
C.C: 177169

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 07 DE OCTUBRE DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec03jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1051/22 NI 124596 JUZG 016 - MAURICIO HERNANDEZ BELTRAN

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 15:30

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 30 de septiembre de 2022 10:06

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; CANOAIR16@HOTMAIL.COM
<CANOAIR16@HOTMAIL.COM>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1051/22 NI 124596 JUZG 016 - MAURICIO HERNANDEZ BELTRAN

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1051/22 de fecha 26/09/2022 NI 124596, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización

explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.